



R-DCA-00743-2021

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. División de Contratación Administrativa.

San José, a las catorce horas con seis minutos del cinco de julio del dos mil veintiuno.-----

RECURSOS DE OBJECIÓN interpuestos por **SPC TELECENTINEL S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE HEREDIA S.A., SOIN SOLUCIONES INTEGRALES S.A.,** y **DATASYS GROUP S.A.,** en contra de las modificaciones al cartel de la **LICITACIÓN PÚBLICA INTERNACIONAL No. 2021LI-000001-0006900001,** promovida por el **MINISTERIO DE JUSTICIA Y PAZ,** para arrendamiento operativo llave en mano de una solución integral de mecanismos electrónicos alternativos al cumplimiento de la privación de libertad, tramitado con fundamento en el artículo 171 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa.-----

RESULTANDO

I. Que el veintiuno de junio de dos mil veintiuno la empresas SPC Telecentinel S.A., Empresa de Servicios Públicos de Heredia S.A., Soin Soluciones Integrales S.A., y Datasys Group S.A., presentaron ante la Contraloría General de la República recursos de objeción en contra del cartel de la licitación pública internacional No. 2021LI-000001-0006900001, promovida por el Ministerio de Justicia y Paz.-----

II. Que mediante auto de las diez horas con nueve minutos del veintidós de junio de dos mil veintiuno, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante para que se pronunciara sobre los recursos de objeción interpuestos. Dicha audiencia fue atendida mediante el oficio No. PI-0091-2021 del veintiocho de junio de dos mil veintiuno, el cual se encuentra incorporado al expediente de la objeción.-----

III. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.-----

CONSIDERANDO

I. SOBRE EL FONDO: A) SOBRE EL RECURSO INTERPUESTO POR SPC TELECENTINEL

S.A. 1) Cláusula 4.2.2: La objetante señala que el menor peso de los dispositivos, se encuentra asociado a menores prestaciones que el mismo pueda ofrecer. Indica que resulta subjetivo señalar que el menor peso del brazaletes implica un mayor beneficio, puesto que ello implica menor capacidad para albergar hardware que pueda utilizarse para mejores o mayores prestaciones. Manifiesta que si bien un menor peso podría asociarse a un mayor confort del justiciado, ello implica que eventualmente se estarían sacrificando aspectos de robustez o de

funcionalidad en pro de una mayor ligereza para el confort personal del sentenciado. Estima que lo prudente es que se otorgue un rango de peso como requisito de admisibilidad de los equipos. Agrega que en caso de privilegiarse con mayor puntuación al peso ya preseleccionado por la Administración ello implicaría que siguen favoreciendo a la misma empresa que en principio ofrecía el dispositivo con el peso de los 130 gramos, dejando en desventaja a los demás oferentes. Dispone que el cartel señala el mismo criterio técnico que se ha definido desde el inicio y no otro, dejando ayuno de motivación o de justificación técnica y legal ese parámetro de calificación. Afirma que se genera un beneficio indebido favor del actual proveedor, que ya es el único con equipos que pueden satisfacer este inusual parámetro en el mercado de los equipos licitados. La Administración expone que se está en presencia de un tema discutido y, por tanto, precluido, toda vez que este Órgano Contralor conoció y resolvió las objeciones formuladas en torno a este tema por las empresas Sáenz y Fallas S.A., SOIN, Asesores ISE, Grupo Alfa, Grupo Computación Modular Avanzada, Grupo Vision TEC y Enersys MVA S.A., así como el recurso incoado por esta misma empresa, el cual fue declarado sin lugar por carecer de la debida fundamentación. Afirma que la mayor parte de esas gestiones fueron declaradas parcialmente con lugar por la Contraloría, para lo que cita la resolución No. R-DCA-00319-2021. Explica que el Ministerio procedió a ejecutar las valoraciones pertinentes y recurrir a los medios disponibles para sustentar su decisión de que el peso del dispositivo constituye un elemento esencial para promover, desde la perspectiva de los Derechos Humanos, la efectividad de ese medio alternativo, los cuales se describen y formalizan mediante el oficio No. D-UME-0071-2021 del 31 de mayo de 2021. Indica que en el estudio, además de la valoración de los alegatos de los recurrentes y de la Contraloría General, algunos precedentes judiciales que habían sido citados y del oficio No. D-UME-0015-2021 del 04 de marzo del año en curso, se consideraron los hallazgos derivados de la Encuesta de satisfacción del uso de dispositivos electrónicos y los criterios y recomendaciones vertidos por el señor Pedro das Neves, CEO de la organización Innovative Prison Systems (IPS). Señala que dichos criterios no sólo confirman la importancia del peso de la tobillera como estrategia y acción afirmativa para prevenir la estigmatización y tutelar los derechos humanos de las personas beneficiarias, sino también para favorecer su reinserción social sin afectar el desarrollo de actividades habituales y su salud física y emocional. Adiciona que el esfuerzo institucional ha permitido confirmar que, lejos de parámetros objetivos, metodologías o estudios técnicos concluyentes en el contexto de sistemas penitenciarios de otras latitudes, a lo sumo se pudo identificar la existencia de una tendencia en países europeos a

adquirir tobilleras electrónicas cuyos pesos oscilan entre los ciento veinte y los doscientos gramos. Establece que se estimó procedente allanarse a las objeciones acogidas parcialmente por la Contraloría General, en aras de incentivar una mayor participación y remover el obstáculo que algunos de ellos reclamaban como una lesión al principio de libre competencia. Aclara que eso no significa que el Ministerio renuncia a los propósitos o fines que han amparado esta decisión sino que, con una mayor flexibilidad, se ha dispuesto incorporar este elemento dentro del sistema de evaluación de las ofertas, no como un aspecto preponderante sino como un predictor igualmente válido que la experiencia adicional y significativamente inferior a los factores asociados al precio. Menciona que la Administración ofrece un nuevo escenario más flexible que auspicia una mayor participación de oferentes que, dejando de lado las lamentables especulaciones de un direccionamiento no demostrado. Dispone que no es aceptable el alegato del recurrente sobre una vulneración del principio de igualdad de trato, que ni se acredita ni se argumenta el pretendido favorecimiento de una única empresa, al tiempo que tampoco analizó los estudios o informes incorporados a esta modificación cartelaria para satisfacer las exigencias de motivación ordenadas por esta Contraloría General. En el oficio No. D-UME-0080-2021 se expone que, en razón de las objeciones, lo dispuesto en la resolución No. RDCA-00319-2021 y con el afán de no limitar en ningún sentido la participación de potenciales oferentes, se suprimió el punto 4.2.2, eliminando ese requisito de admisibilidad. Continúa diciendo que, siendo que el peso reviste gran relevancia, se trasladó a la sección de evaluación, donde se otorgará puntaje adicional con base al peso menor ofertado, lo cual viene a satisfacer el requerimiento de las empresas de no limitar la participación en razón de este requisito, sin dejar de lado el valor que para la Administración reviste este aspecto. Afirma que no se podría establecer un rango de peso razonable que no fuera excluyente para alguna empresa. **Criterio de la División:** En relación con este extremo de la acción recursiva, debe verse que en atención a lo dispuesto en la resolución No. R-DCA-00319-2021 de las quince horas del dieciséis de marzo del dos mil veintiuno, la Administración modificó el pliego de condiciones, de manera que ahora no existe un requerimiento de admisibilidad sobre el tema del peso, sino que se pondera como un factor de calificación. En este sentido, el cartel dispone lo siguiente: “**12. Sistema y metodología de evaluación** / Solo aquellas ofertas que cumplan las condiciones técnicas, legales, presupuestarias y financieras definidas en este cartel y sus anexos, serán ADMITIDAS para efectos de evaluación considerando como criterios los siguientes factores: [...] **Peso / 20 puntos** [...] **12.2. Peso (20 puntos)** / Para efectos de calificar este factor se considerará el peso total del

dispositivo electrónico con correa instalada. El oferente admisible que oferte el menor peso obtendrá 20 puntos, a los demás oferentes se le aplicará la siguiente fórmula para determinar el porcentaje obtenido para este factor:

$$Pp = \left[\frac{Ppmin}{Ppx} \right] \times 20$$

Donde: Pp= Puntaje obtenido por la empresa para el factor peso / Ppmin= Menor peso de dispositivo propuesto por oferente admisible dentro del concurso / Ppx= Peso de dispositivo propuesto por el oferente admisible en evaluación” (folio 19 del expediente digital de objeción). En relación con lo anterior, del escrito presentado por la empresa objetante, solamente se desprende que el parámetro de calificación carece de motivación o de justificación técnica y legal. No obstante lo anterior, se observa que la cláusula impugnada corresponde al apartado “**Sistema y metodología de evaluación**”, de forma tal que son factores que ponderan ventajas comparativas entre los oferentes que han superado los requisitos mínimos indispensables y por sí mismos no representan limitante a la participación, sino que permiten dar un incentivo a quienes participen en la calificación, al demostrar que superan las cualidades requeridas para prestar el servicio. Así, al impugnar los factores de evaluación el recurrente está en la obligación de demostrar que los factores ponderados, en este caso el peso, no cumple con las características propias de dicho mecanismo a saber: proporcionado, pertinente, trascendente y aplicable. Respecto a este punto, mediante la resolución No. R-DCA-210-2013 del 22 de abril del 2013, este Despacho señaló: “Sobre este aspecto deben considerar los objetantes como primer orden, que la Administración goza de una total discrecionalidad para definir los factores de ponderación dentro un sistema de evaluación, debiendo observarse únicamente que los factores incorporados en el mecanismo resultante cumplan con cuatro reglas esenciales: proporcionados, pertinentes, trascendentes y que el sistema como tal resulte aplicable. El primero de ellos refiere al equilibrio o proporcionalidad que debe existir entre cada uno de los factores a evaluar, de manera que cada uno tenga su justo peso dentro del sistema de evaluación. El segundo y tercero corresponden respectivamente, a que los factores a evaluar deben ser pertinentes, es decir, que guarden relación con el objeto contractual y trascendentes o sea, que estos factores represente elementos que ofrezcan un valor agregado a la calificación. Finalmente, tenemos la aplicabilidad, que consiste en que este sistema de evaluación debe resultar aplicable por igual a las ofertas, pues puede ser que cumpliendo con los tres puntos anteriores, el sistema al momento de desarrollarlo o “correrlo” resulte de imposible aplicación. La anterior referencia es importante, por cuanto para

*tener por cuestionado algunos o todos los elementos del sistema de evaluación de un concurso, el objetante debe demostrar con claridad que ellos resultan contrarios a alguno de los cuatro puntos brevemente referenciados [...]" Así las cosas, en el caso concreto, se tiene que la empresa recurrente no ha acreditado que efectivamente el factor de ponderación del peso sea desproporcionado o impertinente, de frente al objeto contractual que nos ocupa. Por otra parte, al atender la audiencia especial, la Administración indicó que: "[...] procedió a ejecutar las valoraciones pertinentes y recurrir a los medios disponibles para sustentar su decisión de que el peso del dispositivo constituye un elemento esencial para promover, desde la perspectiva de los Derechos Humanos, la efectividad de ese medio alternativo, los cuales se describen y formalizan mediante el oficio D-UME-0071-2021 del 31 de mayo de 2021. / En dicho estudio, que consta en el expediente de la contratación, además de la valoración de los alegatos de los recurrentes y de la CGR, algunos precedentes judiciales que habían sido citados y del oficio D-UME-0015-2021 del 04 de marzo del año en curso, se consideraron los hallazgos derivados de la Encuesta de satisfacción del uso de dispositivos electrónicos y los criterios y recomendaciones vertidos por el señor Pedro das Neves, CEO de la organización Innovative Prison Systems (IPS) que no sólo confirman la importancia del peso de la tobillera como estrategia y acción afirmativa para prevenir la estigmatización y tutelar los derechos humanos de las personas beneficiarias sino también para favorecer su reinserción social sin afectar el desarrollo de actividades habituales y su salud física y emocional. / Adicionalmente, este esfuerzo institucional ha permitido confirmar que, lejos de parámetros objetivos, metodologías o estudios técnicos concluyentes en el contexto de sistemas penitenciarios de otras latitudes, a lo sumo se pudo identificar la existencia de una tendencia en países europeos a adquirir tobilleras electrónicas cuyos pesos oscilan entre los ciento veinte y los doscientos gramos. / Por tal motivo, aunque la pretensión inicial fue definir un peso máximo como requisito de admisibilidad, la Administración consideró procedente allanarse a las objeciones acogidas parcialmente por la CGR, en aras de incentivar una mayor participación y remover el obstáculo que algunos de ellos reclamaban como una lesión al principio de libre competencia. / Esto no significa en lo absoluto que el Ministerio renuncia a los propósitos o fines que han amparado esta decisión sino que, con una mayor flexibilidad, se ha dispuesto incorporar este elemento dentro del sistema de evaluación de las ofertas, no como un aspecto preponderante sino como un predictor igualmente válido que la experiencia adicional y significativamente inferior a los factores asociados al precio (precio + descuento= 60%)." (folio 15 del expediente administrativo). En consecuencia, se impone declarar **sin lugar** este extremo del*

recurso de objeción interpuesto. **2) Cláusula 10.3.5:** La objitante establece que el cartel contiene un sistema para valoración de la capacidad económica del oferente, pero adicionalmente, en lo que respecta a la evaluación de la experiencia de la empresa, que debería ser diferente a la evaluación de la capacidad financiera, el cartel pretende evaluar la experiencia en función de montos facturados por el oferente, estableciendo como tal la facturación de ₡1.800.000.000,00, en cada uno de los últimos tres años. Considera que lo anterior resulta ajeno por completo a evaluar una experiencia empresarial, pero además resulta desproporcionado con relación a la estimación del presente concurso. Expone que el hecho de haber facturado una determinada suma por año, no implica que la empresa haya generado experiencia en la operación y administración de sistemas y equipos como los licitados, razón por la cual afirma que la experiencia debería calificarse en función de los privados de libertad que el oferente o su fabricante, han sido capaces de mantener monitoreados mediante sistemas similares al licitado. Dispone que establecer la experiencia de la empresa en relación a un monto, resultaría perjudicial o desigual para empresas que si bien han mantenido monitoreos sobre una cantidad similar o mayor a la que será objeto de esta contratación, podrían haber facturado menos dinero en función de ser más baratos que la contratación previa del Gobierno de Costa Rica, que por resultar más cara obviamente deparará una facturación mayor para los contratistas beneficiados. Menciona que es importante que el cartel establezca los requisitos necesarios para que la experiencia del fabricante pueda ser evaluada como subcontratista en favor del oferente, si fuera que el fabricante no forma parte del grupo oferente. Estima discriminatorio y desigual que no se admita la posibilidad de que la experiencia a acreditar sea la del fabricante de la solución tecnológica proveedor de la solución y no necesariamente como co-ofertante. Afirma que lo relevante para la Administración es que la experiencia de la marca haya sido exitosa, independientemente de que el fabricante haya sido oferente o no, pues es lo usual que sean integradores quienes se encarguen de mantener y operar los programas y equipos, mientras que no es usual ni necesario, que el fabricante sea oferente en estos concursos. Señala que si la experiencia se mide en cantidad de personas monitoreadas, avalando bien sea la experiencia directa del proponente o la experiencia indirecta por medio del fabricante, la entidad tendría ya la seguridad de contratar con una empresa que cuente con la experiencia en programas del mismo alcance. Argumenta que mediante la validación de la experiencia generada por el fabricante, la Administración dispondría de garantía suficiente que, aunada a las garantías económicas propias del concurso, constituyen elementos suficientes para garantizar la satisfacción del interés público, al tiempo que

se habilita o facilita la concurrencia de mayor cantidades de potenciales oferentes. Advierte que solo hay una empresa local que pueda acreditar la experiencia en Monitoreo Electrónico de personas, dado que solamente ha existido una contratación con este objeto, por lo que cualquier otro competidor tendría que aportar experiencia internacional, la cual típicamente es provista por los fabricantes que no necesariamente han sido oferentes en otros países. Solicita que se establezca la posibilidad de valoración de la experiencia de fabricantes que sean ofrecidos como subcontratistas. La Administración señala que en las impugnaciones de Buddi Limited como el Grupo Alfa se ventilaron diferencias con respecto a este requisito de admisibilidad, que se mantuvo prácticamente incólume en esta nueva versión del pliego cartelario, salvo un leve cambio en relación con el porcentaje de participación de la empresa oferente en la experiencia consorciada para satisfacer la “Consideración de Oficio” que se hizo a este Ministerio por parte del Órgano Contralor dentro del recurso formulado en aquella oportunidad por la Empresa de Servicios Públicos de Heredia. Afirma que se trata de un aspecto precluido, cuya discusión no puede ser reabierta ante la extemporánea reclamación de la empresa SPC Telecentinel. **Criterio de la División:** Sobre este punto del recurso incoado por la empresa objetante, en contra de la cláusula 10.3.5 del pliego de condiciones, cabe precisar que el mismo -en su versión anterior-, disponía, entre otras cosas, lo siguiente: “10.3.5. **Experiencia del oferente:** / *Es inadmisibile el oferente que no cumpla la experiencia mínima requerida en este cartel, según se requiere a continuación: / El oferente deberá acreditar experiencia positiva en la venta o arrendamiento de software y/o hardware y/o soluciones integrales para el monitoreo de personas sujetas a vigilancia electrónica. Para demostrar lo anterior, el oferente deberá acreditar haber facturado ventas por ese concepto que sumadas alcancen al menos ₡1.800.000.000,00 (mil ochocientos millones de colones exactos) al año o el monto equivalente en moneda extranjera según el tipo de cambio vigente definido por el Banco Central de Costa Rica (<https://gee.bccr.fi.cr/indicadoreseconomicos/Cuadros/frmVerCatCuadro.aspx?idioma=1&CodCuadro=%20400>) al momento de la apertura de ofertas; dichas ventas deberán haber sido efectuadas en los últimos 3 años calendario (2020, 2019 y 2018), a una o más organizaciones públicas y/o privadas. Esta experiencia debe haber sido desarrollada conforme a lo contratado y sin la aplicación de cláusulas penales y multas, ser susceptible de confirmación por quien haya recibido el bien o servicio y las certificaciones que se presenten para acreditar la experiencia, deberán contener, al menos, la siguiente información: [...]*” (<https://www.sicop.go.cr/index.jsp>, pestaña Expediente Electrónico, Número de procedimiento: 2021LI-000001-0006900001,

Consultar, Descripción: Arrendamiento operativo llave en mano de una solución integral de mecanismos electrónicos alternativos al cumplimiento de la privación de libertad, Consultar, [2. Información de Cartel], Número de procedimiento: 2021LI-000001-0006900001 [Versión Actual], Detalles del concurso, [F. Documento del cartel], No. 7, Nombre del documento: Condiciones Cartelarias Monitoreo Electrónico Versión Final (2-2-21), Archivo adjunto: Condiciones Cartelarias Monitoreo Electrónico Versión Final (2-2-21).pdf (0.7MB)). En relación con esa cláusula en particular, en la ronda anterior de objeciones, la empresa SPC Telecentinel presentó sus argumentos en contra, por lo que mediante la resolución No. R-DCA-00319-2021 de las quince horas del dieciséis de marzo del dos mil veintiuno, se resolvió lo siguiente: *“En primer lugar, dispone que la evaluación de la experiencia en relación con un monto facturado es ajeno a la evaluación de la experiencia empresarial, por cuanto no implica que una empresa haya generado experiencia en la operación y administración de sistemas y equipos como los licitados, entre otros aspectos. Sobre este aspecto, debe observarse que si bien el recurrente considera que la experiencia debe evaluarse de manera diferente, lo cierto es que no evidencia, mediante prueba idónea, que la cláusula limite de manera injustificada su concurrencia en el concurso bajo estudio. Por lo que, en atención a lo vertido en el apartado primero de esta resolución, el escrito presentado carece de la debida fundamentación. En virtud de las consideraciones vertidas, procede **declarar sin lugar** este extremo del recurso de objeción presentado. En segundo lugar, expone que el monto es desproporcionado en relación con la estimación del concurso. No obstante, en la especie de marras no se observa prueba que acredite tal condición. Y, por el contrario, el Ministerio ha señalado, al atender la audiencia especial, que: “[...] estableciendo para efectos de facturación, aproximadamente la tercera parte del monto invertido por la administración durante el periodo 2020; este requisito se estima suficiente para valorar que las empresas van a lograr cumplir con la demanda de la Unidad de Monitoreo Electrónico, quien atiende una población monitoreada alrededor de 1800 personas por mes y paga \$12.30 por dispositivo efectivamente monitoreado, quiere decir que el monto requerido atiende a la facturación anual de 600 personas aproximadamente a un precio de \$12.30 por dispositivo efectivamente monitoreado o de 1800 personas a un precio de \$4.1 por dispositivo electrónico. / Por lo anterior, no lleva razón el recurrente en indicar que el monto es desproporcionado con relación a la estimación del presente concurso, ya que, la estimación del requisito, se realizó con la cantidad de población real atendida por esta administración con base a los históricos de consumo, siendo evidente que una empresa que no cumpla con el requisito es porque no ha atendido a una población de al*

menos 600 personas con un estándar de precio similar al que se paga actualmente [...]” (folio 86 del expediente digital de objeción). En consecuencia, procede **declarar sin lugar** este extremo del recurso de objeción presentado. En tercer lugar, solicita que el cartel permita que la experiencia del fabricante pueda ser evaluada como subcontratista en favor del oferente, si fuera que el fabricante no forma parte del grupo oferente. Al respecto, el Ministerio estableció que: “[...] para que la experiencia sea positiva para un oferente, esta debió haber sido ejecutada específicamente por dicha empresa o bien, por alguno de los miembros consorciales, que también resultan oferentes (conjuntamente). Esto es así porque los servicios ejecutados por los fabricantes -cuando estos no son oferentes o forman parte de los miembros consorciales- no puede validarse para un tercero, al margen de si con éste mantiene relación comercial de cualquier índole, como podría ser un vínculo a través de un contrato de distribución. La distribución de una marca específica solamente contaría como experiencia cuando ésta haya sido efectivamente realizada por quien pretende ofertar, en el tanto con ello se garantiza que dicho oferente ha sabido hacerlo de manera exitosa, gestionando garantías, reparaciones, entregas en tiempo y superando cuanta dificultad y normalidad logística y operativa requiere cualquier ejecución efectiva de un servicio o tarea. / Ahora bien, en el caso de los contratos de representación de casas extranjeras, este más bien autorizaría a alguna persona en el territorio nacional a presentar oferta en nombre de la casa matriz, de manera que no tendría sentido utilizar esta figura para alegar la posibilidad de traer experiencia de ésta, cuando no está actuando como oferente directo o consorciado dentro del concurso [...] En esta línea, no estima esta Administración que las cláusulas que regulan la experiencia limiten la participación de empresas que efectivamente tengan experiencia en los servicios requeridos y por el contrario, son adecuadas para satisfacer de la mejor manera la necesidad institucional, minimizando riesgos e intentando garantizar, al menos dentro de lo posible, el mejor pronóstico de éxito de la ejecución del contrato, respaldando el uso eficiente de los recursos públicos y el interés institucional.” (folio 86 del expediente digital de objeción). Por lo que, considerando la tesis de la Administración, en el sentido de que la distribución de una marca específica solamente contaría como experiencia cuando ésta haya sido efectivamente realizada por quien pretende ofertar y, además, la falta de prueba de la empresa objetante en sentido contrario, no existe justificación alguna para variar la redacción actual del pliego de condiciones. Siendo así, lo procedente es **declarar sin lugar** este extremo del recurso de objeción.” Así las cosas, se observa que los argumentos presentados en la ocasión que nos ocupa, versan sobre lo mismo debatido en la ronda anterior y ya declarado

sin lugar por este órgano contralor. Aunado a lo anterior, se tiene que la cláusula cartelaria, en cuanto a los puntos reclamados por la empresa objetante, mantiene el mismo contenido de la versión original del cartel, en los siguientes términos: “10.3.5. **Experiencia del oferente:** / Es inadmisibile el oferente que no cumpla la experiencia mínima requerida en este cartel, según se requiere a continuación: / El oferente deberá acreditar experiencia positiva en la venta o arrendamiento de software y/o hardware y/o soluciones integrales para el monitoreo de personas sujetas a vigilancia electrónica. Para demostrar lo anterior, el oferente deberá acreditar haber facturado ventas por ese concepto que sumadas alcancen al menos ₡1.800.000.000,00 (mil ochocientos millones de colones exactos) al año o el monto equivalente en moneda extranjera según el tipo de cambio vigente definido por el Banco Central de Costa Rica (<https://gee.bccr.fi.cr/indicadoreseconomicos/Cuadros/frmVerCatCuadro.aspx?idioma=1&CodCuadro=%20400>) al momento de la apertura de ofertas; dichas ventas deberán haber sido efectuadas en los últimos 3 años calendario (2020, 2019 y 2018), a una o más organizaciones públicas y/o privadas. Esta experiencia debe haber sido desarrollada conforme a lo contratado y sin la aplicación de cláusulas penales y multas, ser susceptible de confirmación por quien haya recibido el bien o servicio y las certificaciones que se presenten para acreditar la experiencia, deberán contener, al menos, la siguiente información: [...]” (folio 19 del expediente digital de objeción). Sobre este tema, si bien se observa que la Administración modificó una parte de la cláusula la misma, se tiene que la modificación se limita a lo siguiente: “Para que la experiencia ejecutada en virtud de un acuerdo consorcial se considere válida, la participación de la empresa oferente en dicho consorcio deberá ser de al menos un 50%.” (destacado agregado) (folio 19 del expediente digital de objeción). Así las cosas, se trata de un aspecto que no está siendo cuestionado por la empresa recurrente, sino que sus afirmaciones se basan únicamente en la parte de la cláusula que no ha sufrido modificación alguna. Por lo que, este Despacho estima que los alegatos presentados se encuentran precluidos. Respecto a este tema, conviene señalar que en la resolución No. R-DCA-330-2017 de las nueve horas con veinte minutos del veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete, este órgano contralor indicó: “Lo anterior, implica para esta División el determinar si los alegatos en que las objetantes fundan su impugnación, versan efectivamente sobre las cláusulas que fueron objeto de modificación derivadas de la última versión del cartel, con ocasión de los cambios efectuados por la Administración de oficio o derivado de lo resuelto con anterioridad por este órgano contralor; o si por el contrario, son argumentos que devienen en inoportunos por referirse a cláusulas que no fueron modificadas debido a que no fueron

*impugnadas ni analizadas inicialmente o porque el argumento fue rechazado o declarado sin lugar. Así las cosas, **la posibilidad de recurrir queda limitada a las últimas modificaciones efectuadas al cartel y no sobre las cláusulas consolidadas en las versiones anteriores de éste.** Ello es así, con fundamento en el artículo 129 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa. Por lo tanto, **cualquier alegato que verse sobre una cláusula o contenido del pliego no sujeta a variación, se encuentra precluido, ya que el momento procesal oportuno para impugnar era una vez conocido el contenido del cartel original y haber ejercido la acción recursiva en tiempo.** Al respecto conviene remitir al principio de preclusión el cual se entiende como pérdida o extinción de una facultad legal, por lo que no es posible admitir a conocimiento de esta División alegatos precluidos ya que tal proceder atentaría entre otros aspectos, contra la agilidad y eficiencia que debe imperar en la fase de elaboración y depuración del cartel hasta que éste se consolide y por razones de seguridad jurídica, por cuanto las cláusulas que se consolidan se entienden firmes, no existiendo una posibilidad ilimitada en cuanto al momento de objetar el cartel durante el procedimiento de contratación. A mayor abundamiento, conviene señalar que "(...) las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a etapas y momentos procesales ya extinguidos y consumados. La preclusión es la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal." (PACHECO, Máximo, *Introducción al Derecho, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1976, p. 263*). (Destacado es propio) En virtud de las consideraciones vertidas, se declara **sin lugar** este extremo del recurso de objeción. **3) Cláusula 10.3.4:** La objetante indica que se requiere que los equipos que se oferten dispongan desde el momento de oferta de la homologación del producto localmente, lo cual implica una discriminación para otros oferentes que no han tenido oportunidad razonable de realizar ese trámite, dado que antes de este concurso no tenía sentido realizarlo, debido a que no existía mercado alguno disponible, por el monopolio en la administración de los privados de libertad. Afirma que el trámite de homologación no es requerido para fecha de oferta salvo que se pretenda dejar sin oportunidad a muchos oferentes. Adiciona que con posterioridad a la adjudicación existirá tiempo suficiente para que el oferente adjudicatario realice este trámite, que además debe ser realizado frente a una entidad pública y en cuya gestión el oferente carece de control. Considera que ponerle fecha máxima la fecha de presentación de ofertas, resulta ilógico e irrazonable. Menciona que no existe razón para que el trámite no se pueda realizar durante el estudio y análisis de oferta, al menos que se pretenda colocar a los actuales proveedores en situación de ventaja evidente e*

injustificada. Solicita que se elimine el requisito, dado que se violenta el principio de eficiencia e igualdad. La Administración manifiesta que este tema ya fue oportunamente analizado y resuelto por esta Contraloría General, quien ordenó al Ministerio realizar las valoraciones pertinentes, mismas que constan como anexo a esta modificación cartelaria y que no fueron desacreditados por esta empresa objetante. Solicita estarse a las consideraciones emitidas sobre este tema y a las consideraciones emitidas por la Unidad de Monitoreo Electrónico mediante el oficio No. D-UME-0080-2021 del 24 de junio del 2021. En el oficio No. D-UME-0080-2021 se expone que se modificó el requisito permitiendo que, las empresas oferentes con su plica, en caso de no contar con la homologación, puedan presentar documento oficial emitido por SUTEL donde se acredite que el oferente ha iniciado el proceso de homologación y adicional a ello se les da un plazo de 15 días hábiles, para aportar la resolución de homologación emitida por SUTEL. Manifiesta que revisado el proceso de homologación de SUTEL, se desprende de ello que, los plazos para este oscilan entre los 45 y 125 días hábiles, dependiendo de que las empresas presenten sus trámites de manera ordenada y completa. Agrega que desde la publicación del cartel para este proceso licitatorio en fecha 02 de febrero de 2021, se estableció como requisito la homologación del dispositivo electrónico ante la SUTEL y se han realizado ampliaciones de plazo para la apertura de ofertas, lo que sumado a los 15 días adicionales establecidos en la modificación, da un total de 141 días hábiles, esto, desde el momento de la publicación inicial hasta la fecha en máxima en que debería entregarse la resolución de homologación. Explica que es necesario que la Administración tenga certeza de previo, que los dispositivos electrónicos operarán en las bandas requeridas, siendo que, los dispositivos electrónicos deben ofrecer la mayor cobertura posible garantizando una continuidad en el servicio y una óptima comunicación de los dispositivos con la plataforma, para que se cumpla el objetivo de la sanción de vigilancia electrónica. Adiciona que por la necesidad de cumplir el objeto de la pena sustitutiva de rastreo mediante Monitoreo Electrónico, y en aras de resguardar la seguridad pública, no se puede correr el riesgo que la empresa que resulte adjudicada, no pueda cumplir con lo requerido y esto repercuta en el adecuado cumplimiento del objeto tanto de la contratación como de la sanción misma. **Criterio de la División:** En atención a los alegatos planteados por la empresa recurrente, como primer punto, debe precisarse que, a raíz de las objeciones planteadas y resueltas en la resolución No. R-DCA-00319-2021 de las quince horas del dieciséis de marzo del dos mil veintiuno, el cartel se modificó, de forma tal que la versión actual contempla lo siguiente: “10.3.4. *Para esta contratación, es requerido que el dispositivo electrónico a ofertar se encuentre homologado ante*

la SUTEL, para estos efectos el oferente deberá presentar junto con su plica, documento oficial emitido por dicha Instancia en donde se acredite tal condición, o bien, en donde se acredite que el oferente ha iniciado el proceso de homologación del dispositivo que ofertará para esta contratación; en este último caso, se aclara que el oferente, deberá remitir, por medio de SICOP y en un plazo máximo de 15 días hábiles posteriores a la fecha de apertura de ofertas, el documento oficial emitido por SUTEL donde se acredite que el dispositivo ya fue homologado, siendo que este aspecto será indispensable para efectos de adjudicación. / En este sentido, se aclara que, el documento de homologación emitido por SUTEL deberá acreditar que, el dispositivo electrónico sea compatible con al menos 2 de las 3 bandas celulares disponibles en Costa Rica, a saber GSM (2G), UMTS (3G) y LTE (4G), de las distintas compañías proveedoras del servicio de telefonía móvil en el país y que sean compatibles con la solución ofertada.” (folio 19 del expediente digital de objeción). Ahora, la empresa objetante establece que la cláusula es ilógica e irrazonable, que esa homologación no es requerida para la fecha de presentación de la oferta y que con posterioridad a la adjudicación se puede realizar el trámite. Sin embargo, en la prosa del recurso no se detallan las razones por las cuales la empresa no podría presentar la homologación “[...] en un plazo máximo de 15 días hábiles posteriores a la fecha de apertura de ofertas [...]”, tal y como lo requiere el cartel de la contratación. Así las cosas, no se acredita que exista una limitación a su participación en el concurso de mérito. Por otra parte, la Administración al atender la audiencia especial, mediante el oficio No. D-UME-0080-2021 del 24 de junio de 2021, ha explicado que: “[...] la administración modifico (sic) el requisito permitiendo que, las empresas oferentes con su plica, en caso de no contar con la homologación, puedan presentar documento oficial emitido por SUTEL donde se acredite que el oferente ha iniciado el proceso de homologación y adicional a ello se les da un plazo de 15 días hábiles, para aportar la resolución de homologación emitida por SUTEL. / **Tercero:** Revisado el proceso de homologación de SUTEL, se desprende de ello que, los plazos para este oscilan entre los 45 y 125 días hábiles, dependiendo de que las empresas presenten sus trámites de manera ordenada y completa, o de presentarlas de manera errónea o incompleta, de las prevenciones que pudieran realizarse en cada caso. / **Cuarto:** Que, desde la publicación del Cartel para este proceso licitatorio en fecha 02 de febrero de 2021, se estableció como requisito la homologación del dispositivo electrónico ante la SUTEL; asimismo, la administración a la fecha ha realizado 2 ampliaciones de plazo para la apertura de ofertas, lo que sumado a los 15 días adicionales establecidos en la modificación, da un total de 141 días hábiles, esto, desde el momento de la publicación inicial hasta la fecha

en máxima en que debería entregarse la resolución de homologación. / **Quinto:** Se establece necesario que la administración tenga certeza de previo, que los dispositivos electrónicos operarán en las bandas requeridas, siendo que, los dispositivos electrónicos deben ofrecer la mayor cobertura posible garantizando una continuidad en el servicio y una óptima comunicación de los dispositivos con la plataforma, para que se cumpla el objetivo de la sanción de vigilancia electrónica.” (folio 25 del expediente digital de objeción). De frente a las consideraciones expuestas, se impone declarar **sin lugar** este extremo del recurso de objeción presentado.-----

B) SOBRE EL RECURSO INTERPUESTO POR EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE HEREDIA S.A. 1) Sobre las características del datacenter: La objetante alega que no se

permite el uso de nubes públicas y que se deberá garantizar en todo momento la normativa asociada con la protección de datos personales en los servicios de computación en la nube, protección de datos personales, así como la implementación de mecanismos y controles asociados con el aseguramiento, la confidencialidad, la sensibilidad y la integridad de los datos y de la información, de acuerdo con lo estipulado en la Ley de Protección de Datos de CR y en las normas internacionales. Alega que no se justifican técnicamente las razones por las cuales no se permitirá el uso de nubes públicas, con lo cual ante la solicitud de ubicar en el país estos servicios, so pretexto de la seguridad de los datos, es importante diferenciar 3 conceptos: aplicaciones con requisitos de residencia, aplicaciones con requisitos de soberanía y Aplicaciones localizadas específicamente. Señala que en ocasiones, los datos deben permanecer en un país, estado o municipalidad particular por motivos reglamentarios, contractuales o de seguridad de la información, como suele ocurrir con industrias altamente reguladas pero que en todo caso debe justificar las razones de solicitar la soberanía de los datos en base al marco jurídico regulatorio que impone esta restricción. Estima que la Administración intenta hacer ver que, al mantener los datos dentro del territorio nacional, se garantiza el apego a normativas asociadas a la protección de datos personales en servicios de computación en la nube, lo cual es incorrecto y desconoce que las soluciones de cómputo en las nubes públicas han sido diseñadas para garantizar: alta disponibilidad y recuperación ante algún desastre, mayor flexibilidad en el aprovisionamiento, costos óptimos, control total en los componentes, seguridad, naturaleza y origen de las amenazas, reducción de riesgos de acceso no autorizado en soluciones de nube pública. Solicita que se permita que los datos puedan estar alojados en nubes públicas por todas las ventajas en disponibilidad, seguridad y cumplimiento de estándares que estos servicios brindan. La Administración manifiesta que este aspecto fue recurrido con respecto a la ubicación del Data

Center en la primera etapa de objeciones al cartel por la empresa Buddi Limited, recurso que fue declarado sin lugar por la Contraloría General de la República en resolución R-DCA-00319-2021, por lo que no hubo modificación respecto de este tema en específico. **Criterio de la División:** Se debe partir de que nos encontramos ante una segunda ronda de objeciones al cartel, por lo que se debe analizar en primera instancia, si los argumentos de la empresa recurrente versan sobre cláusulas cartelarias que fueron variadas, pues únicamente éstas –las cláusulas modificadas-, activan la oportunidad procesal para impugnarlas, pues aquellas cláusulas que no fueron modificadas se encuentran consolidadas. Ahora bien, la Administración apunta que sobre la cláusula objetada no se ha introducido variante alguna respecto de lo específicamente impugnado, de modo que ello trae aparejado que no pueda ser atendida ninguna pretensión de cambio en una segunda ronda de objeciones, operando la preclusión. Al respecto, en resolución No. R-DCA-015-2015, este órgano contralor señaló: “... *esta debe ser entendida como la pérdida, extinción o consumación de una facultad legal, de tal manera que aquellos aspectos que no se hayan alegado en contra de la versión inicial de cartel, no pueden ser objeto de recurso de objeción en momento ulterior, justamente por configurarse la preclusión expuesta. Sobre este aspecto, ha dicho este órgano contralor en la resolución No. R-DCA-310-2013 del 4 de junio del 2013, lo siguiente: “(…) Sobre este punto es menester señalarle al objetante, que tratándose de la impugnación de modificaciones cartelarias, cuando estas han sido efectuadas como consecuencia de una resolución expresa de este órgano contralor, atendiendo precisamente recursos de objeción presentados contra el cartel original, la nueva impugnación que llegare a plantear debe versar exclusivamente sobre las modificaciones practicadas por la Administración, de forma tal que en estos casos, no es que estamos en presencia de una nueva habilitación para impugnar en su totalidad el cartel, sino que las objeciones que se puedan presentar en este estadio, serán contra el contenido de esas modificaciones. No pudiendo en consecuencia devolvemos a la valoración de aspectos que fueron o debieron ser impugnados durante el primer plazo de impugnación, resultando entonces que sobre estos puntos cartelarios no considerados originalmente, ha operado la figura de la preclusión. Este instrumento supone sencillamente que en materia de recurso de objeción, los aspectos o cláusulas cartelarias no impugnadas oportunamente, adquieren consolidación aún y cuando con posterioridad, se efectuaren modificaciones cartelarias que no afecten aquellas, es en otras palabras, “(…) la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal. Su objetivo consiste en el rechazo de recursos cuando el argumento de la parte gestionante se centra en reabrir discusiones que se debieron*

discutir en etapas anteriores, así el proceso se ejecuta de forma sucesiva, en el cual durante su desarrollo se van clausurando en forma definitiva cada una de sus etapas, impidiéndose volver a momentos procesales ya consumados. (PACHECO, Máximo, Introducción al Derecho, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1976, p. 263). Asimismo, en el estudio de este tema se ha indicado que “... la institución de la preclusión tiene por objeto obtener concentración del procedimiento evitando la dispersión de los actos procesales al establecer para las partes la carga de tener que realizarlos en su momento procesal bajo la sanción tener por perdida la posibilidad de alegación, de prueba o de impugnación...” (GIMENO SENDRA, Vicente y otros, Curso de Derecho Procesal Administrativo, Valencia, 1994, p. 266). Tomando en consideración lo expuesto, se puede concluir que recae bajo responsabilidad del gestionante que alega una determinada situación, esgrimirla en el momento procesal oportuno (...) (Resolución R-DCA-081-2011 del 11 de febrero del 2011) (...) (Al respecto también puede verse las resoluciones R-DCA-0510-2018- catorce horas ocho minutos del treinta y uno de mayo del dos mil dieciocho y R-DCA-0885-2019 de las catorce horas con treinta y cuatro minutos del nueve de setiembre del dos mil diecinueve). Aplicando lo anterior al caso concreto, se tiene que la cláusula impugnada respecto la última versión del cartel (versión actual), indica lo siguiente: *“La oferta debe incluir la disposición de un centro de datos o “Data Center” TIER III o superior, el cual debe estar ubicado en el territorio costarricense, se debe asegurar disponibilidad mínima de 99.95% mensual; para lo cual es prestador de este servicio deberá enviar informes mensuales a la Unidad de Monitoreo Electrónico. Este componente tecnológico debe ser configurado en alta disponibilidad, en consideración a la necesidad de garantizar la prestación ininterrumpida del servicio de vigilancia electrónica a nivel nacional. A efectos de acreditar el cumplimiento de dicha condición (TIER III), los oferentes deberán aportar con su plica, certificación vigente, donde conste su cumplimiento. El contratista deberá provisionar a la Administración de un enlace de fibra óptica entre el Data Center y la Central de Monitoreo con una capacidad de transmisión de entre doscientos MBps y un GBps, debiendo aportar además todos los dispositivos e insumos necesarios tales como: router, swiches, equipo de seguridad, equipos de comunicación, seguridad electrónica y perimetral, que garanticen que garanticen el funcionamiento de la solución ofertada, el resguardo de los datos y eviten ataques o intrusiones de terceros no autorizados. El contratista deberá suministrar todos los insumos que garanticen el funcionamiento de la solución ofrecida. Las características y configuraciones de estos equipos deben responder a la arquitectura de la solución ofertada. Debe aportarse un sistema de almacenamiento de protección de respaldos, tipo Data Domain o similar, con*

capacidad suficiente para el respaldo de al menos un año de la información almacenada en la base de datos del sistema de monitoreo electrónico. El oferente deberá considerar en su plica una arquitectura tecnológica (CPU, RAM, STORAGE y sistema de almacenamiento de protección de respaldos- tipo Data Domain o similar- y de comunicaciones, capaz de soportar, el crecimiento proyectado por el Ministerio de Justicia y Paz durante el período de vigencia del contrato, debiendo aplicar procesos de ampliación de esta capacidad. Se deberá garantizar la continuidad del servicio y la seguridad de la información y la normativa vigente asociada con la ley de protección de datos personales. Deberá haber inclusión de un balanceador de cargas. La navegación por internet deberá ser realizada mediante el data center, sin líneas independientes, es decir, a través del enlace de fibra óptica que se está solicitando. El equipo deberá ser hiperconvergente o de otra tecnología similar que responda a la arquitectura de la solución ofertada, para el manejo de aplicativos. Es responsabilidad del Contratista, el aislamiento, configuración y puesta en funcionamiento de la plataforma tecnológica (Para estos efectos entiéndase como aislamiento de la plataforma tecnológica, la responsabilidad del oferente sobre la seguridad física y lógica de la plataforma tecnológica ofertada, de tal forma que garantice el funcionamiento y seguridad de la solución ofrecida). El Contratista deberá considerar la instalación, configuración, parametrización y puesta en funcionamiento en ambiente de producción del software de monitoreo, la herramienta de gestión de novedades, las herramientas de monitoreo, servidores y los demás componentes asociados con la operación en el Data Center, el componente de seguridad electrónica, y las demás que se requieran para el correcto funcionamiento de la plataforma del sistema de monitoreo electrónico. El Contratista deberá presentar a la Unidad de Monitoreo Electrónico, dentro de los primeros ocho días naturales del inicio de la Fase 1 de la Etapa 1 (Implementación), la documentación que incluya el dimensionamiento del centro de datos virtual y el plan de implementación que contenga como mínimo: los planes de capacidad, disponibilidad, continuidad, seguridad y servicios de soporte técnico y funcional, dimensionamiento respecto a procesador, memoria, almacenamiento, planes de mantenimiento, soporte, monitoreo, copias de respaldo, recuperación y seguridad de la información; los cuales deben ajustarse a las recomendaciones del fabricante. El Contratista deberá ajustar, a solicitud del Administrador del contrato y en un lapso de tres días naturales, el diseño de la plataforma tecnológica, esto en el caso que se requiera, derivado de insuficiencias técnicas en su diseño. Se debe tomar en cuenta que la plataforma requerida para la operación del servicio de vigilancia electrónica, se considera como crítica, por soportar un servicio asociado

con la seguridad nacional. El Contratista en su diseño técnico y en su modelo de costos deberá considerar el incremento de la capacidad instalada en su plataforma tecnológica de acuerdo con los requerimientos del sistema de monitoreo y la herramienta de gestión asociados con el servicio de monitoreo; es responsabilidad del Contratista realizar estos ajustes de manera proactiva. Se debe garantizar por parte del Contratista que el servicio sea ininterrumpido y que no presente intermitencia. No se permitirá el uso de nubes públicas, además se deberá garantizar en todo momento la normativa asociada con la protección de datos personales en los servicios de computación en la nube, protección de datos personales, así como la implementación de mecanismos y controles asociados con el aseguramiento, la confidencialidad, la sensibilidad y la integridad de los datos y de la información, de acuerdo con lo estipulado en la Ley de Protección de Datos de CR y en las normas internacionales.” (ver en [2. Información de Cartel][Versión Actual], secuencia 00, [F. Documento del cartel], descargando el archivo denominado "Modificación Términos de Referencia - Monitoreo Electrónico Final 31-5-21 (FT).pdf", https://www.sicop.go.cr/moduloOferta/search/EP_SEJ_COQ603.jsp?cartelNo=20210200155&cartelSeq=00&isPopup=Y&currSeq=00) misma que al revisarse la versión original del cartel impugnado en la primera ronda de objeciones indicaba lo siguiente: “La oferta debe incluir la disposición de un centro de datos o “Data Center” TIER III o superior, el cual debe estar ubicado en el territorio costarricense, se debe asegurar disponibilidad mínima de 99.95% mensual; para lo cual es prestador de este servicio deberá enviar informes mensuales a la Unidad de Monitoreo Electrónico. Este componente tecnológico debe ser configurado en alta disponibilidad, en consideración a la necesidad de garantizar la prestación ininterrumpida del servicio de vigilancia electrónica a nivel nacional. Entre el Data Center y la Central de Monitoreo deberán provisionarse un enlace de fibra óptica con una capacidad de transmisión de entre doscientos MBps y un GBps, debiendo aportar además todos los dispositivos tales como: Router, Swiches, Equipo de seguridad y similares, que garanticen el resguardo de los datos y eviten ataques o intrusiones de terceros no autorizados. Debe aportarse un equipo tipo Data Domain con capacidad suficiente para el respaldo de al menos un año de la información almacenada en la base de datos del sistema de monitoreo electrónico. El oferente debe presentar una arquitectura tecnológica (CPU, RAM, STORAGE y DATA DOMAIN) y de comunicaciones, capaz de soportar, el crecimiento proyectado por el Ministerio de Justicia y Paz durante el período de vigencia del contrato, debiendo aplicar procesos de ampliación de esta capacidad. Se debe garantizar la continuidad del servicio y la seguridad de la información y la normativa vigente asociada con la ley de

protección de datos personales. Debe haber inclusión de un balanceador de cargas. La navegación por internet deberá ser realizada mediante el data center, sin líneas independientes. El equipo debe ser hiperconvergente para el manejo de aplicativos. Es responsabilidad del Contratista, el aislamiento, configuración y puesta en funcionamiento de la plataforma tecnológica. El Contratista debe considerar la instalación, configuración, parametrización y puesta en funcionamiento en ambiente de producción del software de monitoreo, la herramienta de gestión de novedades, las herramientas de monitoreo, servidores y los demás componentes asociados con la operación en el Data Center, el componente de seguridad electrónica, y las demás que se requieran para el correcto funcionamiento de la plataforma del sistema de monitoreo electrónico. 87 El Contratista debe presentar a la Unidad de Monitoreo Electrónico, dentro de los primeros ocho días naturales del inicio de la Fase 1 de la Etapa 1 (Implementación), la documentación que incluya el dimensionamiento del centro de datos virtual y el plan de implementación que contenga como mínimo: los planes de capacidad, disponibilidad, continuidad, seguridad y servicios de soporte técnico y funcional, dimensionamiento respecto a procesador, memoria, almacenamiento, planes de mantenimiento, soporte, monitoreo, copias de respaldo, recuperación y seguridad de la información; los cuales deben ajustarse a las recomendaciones del fabricante. El Contratista debe ajustar, a solicitud del Administrador del contrato y en un lapso de tres días naturales su diseño de la plataforma tecnológica, esto en el caso que se requiera, derivado de insuficiencias técnicas en su diseño. Se debe tomar en cuenta que la plataforma requerida para la operación del servicio de vigilancia electrónica, se considera como crítica, por soportar un servicio asociado con la seguridad nacional. El Contratista en su diseño técnico y en su modelo de costos debe considerar el incremento de la capacidad instalada en su plataforma tecnológica de acuerdo con los requerimientos del sistema de monitoreo y la herramienta de gestión asociados con el servicio de monitoreo; es responsabilidad del Contratista realizar estos ajustes de manera proactiva. Se debe garantizar por parte del Contratista que el servicio sea ininterrumpido y que no presente intermitencia. No se permitirá el uso de nubes públicas, además se debe garantizar en todo momento la normativa asociada con la protección de datos personales en los servicios de computación en la nube, protección de datos personales, así como la implementación de mecanismos y controles asociados con el aseguramiento, la confidencialidad, la sensibilidad y la integridad de los datos y de la información, de acuerdo con lo estipulado en la Ley de Protección de Datos de CR y en las normas internacionales.” (ver en [2. Información de Cartel], secuencia 01, [F. Documento del cartel], descargando el archivo

denominado "Términos de Referencia - Monitoreo Electrónico (Versión Final).pdf (0.95 MB)", https://www.sicop.go.cr/moduloOferta/search/EP_SEJ_COQ603.jsp?cartelNo=20210200155&cartelSeq=01&isPopup=Y&currSeq=01). Como puede verse, si bien el contenido de la cláusula objetada sí se ha variado parcialmente, lo cierto es que el requerimiento objetado en cuanto a que el "(...) *centro de datos o "Data Center" TIER III o superior, el cual debe estar ubicado en el territorio costarricense*" se ha mantenido invariables desde la primera ronda de objeciones, sea, desde la versión original del cartel. Además de la revisión de la resolución No. R-DCA- 00319-2021 de las quince horas del dieciséis de marzo del dos mil veintiuno se observa que en la misma no se dispuso la modificación de este apartado, pues si bien fue impugnado dicho aspecto fue declarado sin lugar. Con lo anterior se concluye que el extremo recurrido por la empresa objetante se encuentra consolidado al no haber sido modificado por la Administración, tal como lo indica la propia Administración al atender la audiencia especial otorgada, por lo que se impone **declarar sin lugar** el recurso pues puntualmente la cláusula impugnada no han sufrido modificaciones en cuanto al punto impugnado, por lo que el derecho de ejercer la acción recursiva contra las mismas se encuentra precluido. Adicionalmente, de la lectura del recurso de objeción no se acredita cómo la condición cartelaria impugnada limita su participación en el caso concreto, sino que se restringe a indicar ventajas ligadas a las nubes públicas, sin que indique si pudiera o no cumplir con el requerimiento impugnado. Adicionalmente de la lectura del recurso de objeción no se desprende cómo la disposición cartelaria actual limita la participación del recurrente, máxime cuando la Administración al atender la audiencia especial indica que elevó consulta a la PRODHAB, Agencia de Protección de Datos de los Habitantes, institución que contesta mediante oficio ADP-06-100-2021 del 24 de junio de 2021 y aporta también los documentos "El deber de seguridad y los servicios en la nube" y oficio APD-02-049-2014 sobre criterio respecto a servicios de cómputo en la nube, los cuales fueron utilizados como fundamento por el Departamento de Tecnologías de la Información del Ministerio de Justicia y Paz para rendir el siguiente criterio: *"Al respecto se manifiesta que no se recomienda aceptar un servicio fuera del país, pues para el caso de servicios ubicados fuera de las fronteras nacionales, se limita las potestades y derechos de la Institución, tales como la ejecución de auditorías o verificación de condiciones físicas, ya que, en el mejor de los casos, encarecería los procesos administrativos y de gestión de la Institución o bien, ante el panorama financiero actual del país, imposibilitaría el acceso a estos, por la falta de recursos económicos para cubrir pasajes y hospedajes para viajes fuera del país. Esa situación constituye un riesgo de seguridad, pues la información institucional, estaría siendo sacada del territorio*

nacional, sin que la Institución pueda hacer una supervisión física de las condiciones en las que se presta el servicio. Es necesario enfatizar que hay que considerar la localización de todos los recursos que intervienen en la prestación del servicio, ya que la Administración debe asegurarse que la prestación del servicio, se lleve a cabo según lo estipulado en el pliego de condiciones de la contratación, tanto desde la perspectiva física como lógica". Lo anterior demuestra la falta de fundamentación del recurso en los términos desarrollados en el apartado I de esta resolución. **2)**

Sobre los equipos nuevos: La objetante alega que el cartel señala "Todo dispositivo/hardware/equipo que se entregue por primera vez como parte de la solución requerida en virtud del presente contrato, deberá ser nuevo, no usado ni remanufacturado". Indica que como actual proveedora del Ministerio de Justicia y Paz respecto de la solución tecnológica que ahora se licita, cuenta con un amplio inventario que incluye miles de dispositivos que se encuentran en perfecto estado, que cumplen con los requisitos técnicos y que incluso hoy día utiliza la Administración. Impugna la cláusula de referencia en cuanto solicita única y expresamente dispositivos nuevos, dado que en su criterio resulta razonable que, siendo que la operatividad de los dispositivos que provee la Empresa de Servicios Públicos de Heredia ha sido incluso comprobada por el Ministerio de Justicia y Paz, los mismos se mantengan en uso por toda su vida útil. Estima que los actuales dispositivos que se encuentran en operación bajo la contratación que mantiene con el Ministerio serían perfectamente admisibles en el marco de esta licitación que inicia, siendo que lo contrario contraviene los principios de razonabilidad y proporcionalidad, así como las reglas de la técnica en tanto los dispositivos son eficientes y suplen la necesidad de la Administración objeto de la licitación; máxime que los de mayor antigüedad tendrán máximo 10-11 meses de uso y habrán dispositivos con mucho menor tiempo de uso (entiéndase los que han sido instalados recientemente). La Administración manifiesta que la objetante, presentó esta misma objeción en la primera etapa de objeciones al cartel, en ese momento contra la cláusula 4.1.6 del anexo de Términos de Referencia, referente a Condiciones del apartado sobre características del dispositivo que establece el mismo requerimiento que la cláusula 3, la cual fue declarada sin lugar por la Contraloría General de la República en resolución R-DCA-00319-2021. Afirma que mantiene criterio que todos los dispositivos que se entreguen por primera vez como parte de la solución debe ser nuevo; siendo que, al tratarse de una nueva contratación, esta debe atender a los principios de igualdad y reciprocidad, regulados en el artículo 5 de la Ley de Contratación Administrativa, siendo que la Administración, bajo ninguna circunstancia, puede favorecer al proveedor actual, dejando en evidente desventaja a los posibles nuevo proveedores,

que deberán realizar una fuerte inversión inicial, adquiriendo dispositivos nuevos, asimismo, dar la opción que cualquiera de los oferentes que resulte adjudicado pueda aportar desde un inicio dispositivos reutilizados o remanufacturados podría generar un perjuicio a la administración y al objeto de la contratación, poniendo en riesgo la estabilidad del servicio. Solicita al órgano contralor rechazar este aspecto del recurso por el fondo. **Criterio de la División:** Tal como se indicó en el punto anterior, se debe partir de que nos encontramos ante una segunda ronda de objeciones al cartel, por lo que se debe analizar en primera instancia, si los argumentos de la empresa recurrente versan sobre cláusulas cartelarias que fueron variadas. En el caso concreto, se tiene que la cláusula impugnada respecto la última versión del cartel (versión actual), indica lo siguiente: *“Todo dispositivo/hardware/equipo que se entregue por primera vez como parte de la solución requerida en virtud del presente contrato, deberá ser nuevo, no usado ni remanufacturado”* (ver en [2. Información de Cartel][Versión Actual], secuencia 00, [F. Documento del cartel], descargando el archivo denominado “Modificación Términos de Referencia - Monitoreo Electrónico Final 31-5-21 (FT).pdf”, https://www.sicop.go.cr/moduloOferta/search/EP_SEJ_COQ603.jsp?cartelNo=20210200155&cartelSeq=00&isPopup=Y&currSeq=00). Adicionalmente se tiene que la versión original del cartel impugnado en la primera ronda de objeciones indicaba lo siguiente en la cláusula 4.1.6: *“Todo dispositivo que se entregue por primera vez a la Unidad de Monitoreo, deberá ser nuevo, no usado ni remanufacturado (...)”* (ver en [2. Información de Cartel], secuencia 01, [F. Documento del cartel], descargando el archivo denominado “Términos de Referencia - Monitoreo Electrónico (Versión Final).pdf (0.95 MB)”, https://www.sicop.go.cr/moduloOferta/search/EP_SEJ_COQ603.jsp?cartelNo=20210200155&cartelSeq=01&isPopup=Y&currSeq=01). Como puede verse, si bien el contenido de la cláusula objetada sí se ha variado parcialmente incluso su ubicación dentro del pliego de condiciones, lo cierto es que el requerimiento objetado en cuanto a que el dispositivo que se entregue por primera vez deberá ser nuevo, no usado, ni remanufacturado, se ha mantenido invariable desde la primera ronda de objeciones, sea, desde la versión original del cartel. Además resulta oportuno recordar lo indicado respecto a este motivo de objeción en la resolución No. R-DCA-00319-2021 de las quince horas del dieciséis de marzo del dos mil veintiuno, en la que esta División indicó: *“Una vez analizados los argumentos de la recurrente, no observa esta División cómo esa condición actual del pliego de condiciones le impide la participación al objetante. Lo anterior adquiere valor cuando el objetante no ha indicado ni demostrado los motivos por los cuales ante una posible adjudicación*

a favor de esa compañía y la misma se convierta en eventual contratista, se vería imposibilitada de cumplir esa condición cartelaria, sea de entregar equipos 100% nuevos. Es decir, no logra explicar el objetante cómo esta condición le limita la posibilidad de participar, ni por qué su representada no puede contar con los equipos nuevos, ni como los equipos usados que sugiere se equiparan con los nuevos y cómo ello no violenta el principio de igualdad respecto de los demás concursantes.”, argumentación que resulta aplicable al caso concreto, según la cual no se dispuso la modificación de este apartado, pues si bien fue impugnado dicho aspecto fue declarado sin lugar. Con lo anterior se concluye que el extremo recurrido por la empresa objetante se encuentra consolidado al no haber sido modificado por la Administración, tal como lo indica la propia Administración al atender la audiencia especial otorgada, por lo que se impone **declarar sin lugar** el recurso pues puntualmente la cláusula impugnada no han sufrido modificaciones en cuanto al punto impugnado, por lo que el derecho de ejercer la acción recursiva contra las mismas se encuentra precluido. Incluso del alegato de la objetante se desprende que se refiere a que se le permita ofertas el inventario que incluye miles de dispositivos que se encuentran en perfecto estado, que cumplen con los requisitos técnicos y que incluso hoy día utiliza la Administración, con lo que se evidencia que no se refiere a ningunas de las modificaciones de este apartado sino a que se le permita el uso de dichos dispositivos, aspecto que como se indicó se encuentra precluido. **3) Sobre equipos usados la cláusula 4.1.6:** La objetante alega que el objeto de la contratación es brindar el servicio de monitoreo electrónico de personas privadas de libertad, la cual está asociado a un Acuerdo de Nivel de Servicio (ANS), según lo establecido en las Condiciones Cartelarias y Términos de Referencia. Estima que la Administración debería permitir que los dispositivos puedan ser usados o remanufacturados, siempre que los mismos reúnan las condiciones mínimas solicitadas y se cumpla el ANS establecido. Señala que se debería considerar que el país atraviesa una crisis económica producto de la pandemia provocada por el COVID-19. Es por lo anterior, que se debería permitir que los “dispositivos, hardware y equipos”, puedan ser usados siempre y cuando cumplan con las condiciones mínimas solicitadas en el cartel y se cumpla lo establecido en el ANS (Acuerdo de Nivel de Servicio). Solicita se modifique este punto y se permita que los dispositivos que se entreguen por primera vez a la Unidad de Monitoreo, puedan ser usados o en su caso remanufacturados. La Administración manifiesta que mantiene el criterio que todos los dispositivos que se entreguen por primera vez como parte de la solución debe ser nuevo; siendo que, al tratarse de una nueva contratación, esta debe atender a los principios de igualdad y reciprocidad, regulados en el artículo 5 de la Ley de Contratación

Administrativa, siendo que la administración, bajo ninguna circunstancia, puede favorecer al proveedor actual, dejando en evidente desventaja a los posibles nuevos proveedores, que deberán realizar una fuerte inversión inicial, adquiriendo dispositivos nuevos, asimismo, dar la opción que cualquiera de los oferentes que resulte adjudicado pueda aportar desde un inicio dispositivos reutilizados o remanufacturados podría generar un perjuicio a la administración y al objeto de la contratación, poniendo en riesgo la estabilidad del servicio. Por lo que se le solicita al órgano contralor rechazar este aspecto del recurso por el fondo. **Criterio de la División:** De la lectura del recurso de objeción no se desprende cómo esta disposición limita su participación ni que se vea impedido de cotizar equipos con las características solicitadas. Además que en el apartado anterior se refirió esta División a la obligación de que *“Todo dispositivo/hardware/equipo que se entregue por primera vez como parte de la solución requerida en virtud del presente contrato, deberá ser nuevo, no usado ni remanufacturado”*, deberá estarse a lo ahí resuelto, por lo que se **declara sin lugar** este aspecto del recurso. **4) Sobre la capacidad de almacenamiento**
cláusula 4.2.5: La objetante alega que es necesario que el dispositivo cuente con al menos un 20% de carga en su batería para poder almacenar toda la información de localización, alarmas y otros, por al menos tres días, cuando no se puede comunicar al software de monitoreo. Por tanto, el dispositivo deberá tener en la configuración, la capacidad de almacenar la localización de la persona monitoreada, para que cuando se presente falta de cobertura de la red de telefonía celular o conectividad hacia el software de monitoreo, el dispositivo pueda transmitir la información almacenada una vez que se restablezca la comunicación, de tal manera que registre en el software de monitoreo, información diaria acumulada de al menos tres días, siempre y cuando el dispositivo se encuentre con al menos un 20% de carga en su batería.. La Administración manifiesta que este aspecto lo que requiere es más una aclaración que una modificación, siendo que resulta lógico que un dispositivo descargado no tiene posibilidad alguna de guardar o transmitir datos; la administración es clara en su pretensión que las ubicaciones de al menos 3 días deben poder guardarse en la memoria del dispositivo cuando no haya conectividad o exista la imposibilidad de transmitir la información al software, lo que refiere a un tema de memoria del dispositivo, en ningún momento se exige que esto deba suceder cuando el dispositivo se encuentre apagado, es decir, se entiende que el dispositivo debe estar encendido con un remanente de batería para que la función se dé, y una vez que tenga carga suficiente y se reanude la conectividad pueda transmitir los datos. Estima que no puede modificar el texto de la manera que la empresa solicita, dado que la sugerencia dada atiende a las características de

su propio dispositivo y la Administración no puede establecer características a la medida de ningún oferente. **Criterio de la División:** Sobre este aspecto del recurso observa esta División que la misma corresponde más bien a una aclaración por lo que estima este órgano contralor que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 60 y 180 del RLCA, corresponde **declarar sin lugar** este aspecto del recurso. Debiendo estar a lo expuesto por la Administración, lo cual se debe difundir entre los potenciales oferentes. **5) Sobre la conectividad con operadores**

cláusula 4.3.4: La objetante alega que la condición cartelaria establecida resulta inaplicable puesto que, los dispositivos se conectan a la red cualquier operador de telefonía móvil en Costa Rica y obtienen el identificador de MCC, MNC, LAC, dependiendo del operador en el que se conecte. Y en el caso de que pierda comunicación, se conectará a otro proveedor de telefonía, según esté disponible y cuente con cobertura. La Administración manifiesta que modificará el cartel eliminando el texto que haga referencia a un roaming local y redes secundarias, para que indique: *“El dispositivo deberá estar en la capacidad de trabajar con todos los actuales operadores de telefonía móvil en Costa Rica, permitiendo utilizar la red del operador de mejor cobertura móvil de datos dependiendo la ubicación de la persona monitoreada, utilizando la red de mayor intensidad, para garantizar mayor cobertura en el territorio nacional. Este requisito se verificará mediante declaración jurada y adjuntos que sustenten la información contenida, documentación que deberá ser entregada con la oferta”*. **Criterio de la División:** Se observa que la Administración se allana parcialmente a la pretensión de la objetante, por cuanto acepta modificar el pliego cartelario. Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del RLCA, al no observarse que con el allanamiento se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico, procede **declarar parcialmente con lugar** este aspecto del recurso. **6) Sobre el tipo de información a transmitir**

cláusula 4.3.6: La objetante alega que el cartel solicita que cuando la persona monitoreada no se encuentre en movimiento o bien esté en presencia de Radio Frecuencia, el dispositivo debe guardar la localización como máximo cada 60 segundos y la carga de datos al sistema de monitoreo debe efectuarse como máximo cada 30 minutos; sin en alguno de estos dos estados, la persona monitoreada genera algún tipo de incumplimiento el dispositivo deberá generar de forma inmediata la alerta en el sistema de monitoreo electrónico y que cuando la persona monitoreada se encuentre en movimiento, el dispositivo debe guardar la localización como máximo cada 60 segundos y la carga de datos deberá efectuarse como máximo cada 15 minutos, si durante la carga de datos ocurriera un incumplimiento por parte de la persona monitoreada, el sistema deberá generar de forma inmediata la alerta al sistema de monitoreo

electrónico. Estima que la condición cartelaria induce a error a todos los potenciales oferentes y por ende conculca la igualdad de trato, dado que la Administración se contradice cartelariamente dado que, lo solicitado se contradice con lo solicitado en el punto No. 4.3.1 en cuanto a Transmisión de información, en donde se indica lo siguiente: *“Deberá transmitir en tiempo real, como mínimo cada minuto, la ubicación de las personas monitoreadas al Central de Monitoreo por medio del uso de datos móviles o cualquier otra tecnología que pueda demostrar seguridad y confiabilidad en la transmisión y seguridad de las comunicaciones”* Estima que la Administración deberá establecer, en el presente pliego, de forma clara esa información, esto con el fin de que los oferentes tengan claridad al respecto, debiendo la Administración llevar a cabo las modificaciones respectivas, las cuales deberán ser incluidas dentro del expediente del concurso con el fin de clarificar los puntos antes advertidos y se conforme un cuerpo de especificaciones debidamente claro.. La Administración manifiesta que una vez analizadas las redacciones de ambos apartados, con el fin de aclarar el requerimiento, generará una modificación en el segundo párrafo del apartado 4.3.6 del anexo de Términos de Referencia para que se lea de la siguiente forma: *“4.3.6 Tipo de información a transmitir y tiempo de respuesta Cuando la persona monitoreada no se encuentre en movimiento o bien esté en presencia de Radio Frecuencia, el dispositivo debe guardar la localización como máximo cada 60 segundos y la carga de datos al sistema de monitoreo debe efectuarse como máximo cada 30 minutos; sin en alguno de estos dos estados, la persona monitoreada genera algún tipo de incumplimiento el dispositivo deberá generar de forma inmediata la alerta en el sistema de monitoreo electrónico. Esto básicamente ayuda a la maximización de la carga de la batería. Cuando la persona monitoreada se encuentre en movimiento, el dispositivo debe guardar la localización como máximo cada 60 segundos y **cargar en este mismo lapso los datos a la plataforma**, de igual forma si se genera un incumplimiento por parte de la persona monitoreada, el sistema deberá generar de forma inmediata la alerta al sistema de monitoreo electrónico. Además, el sistema debe tener la posibilidad de poder forzar la ubicación en caso de que el operador lo requiera.”* (resaltado es del original). **Criterio de la División:** Se observa que la Administración se allana parcialmente a la pretensión de la objetante, por cuanto acepta modificar el pliego cartelario. Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del RLCA, al no observarse que con el allanamiento se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico, procede **declarar parcialmente con lugar** este aspecto del recurso. **7) Sobre la reparación de dispositivos cláusula 4.4.5:** La objetante señala que esta condición es improcedente dado que, según lo

solicitado en el punto 4.2.4 de los Términos de Referencia, el dispositivo debe cumplir con la norma IP68. Así las cosas, la electrónica del dispositivo no se puede reparar fuera de un laboratorio en donde lo puedan volver a sellar de fábrica, según lo establece la norma IEC 60529. La Administración manifiesta que no encuentra donde se ubicaría la improcedencia del apartado, siendo que solamente se establece un procedimiento a seguir en casos específicos de dispositivos dañados; cabe destacar que, ya en otros alegatos hechos por esta misma empresa ellos han solicitado permitir el uso de dispositivos reparados o remanufacturados, por lo que resulta extraño el argumento aportado. Indican también que el dispositivo no se puede reparar fuera de un laboratorio en donde lo puedan volver a sellar de fábrica, siendo exactamente esto lo que establece la cláusula objetada, que los dispositivos que requieran reparación deberán ser remitidos a un taller o laboratorio especializado. Ahora bien, al referirse la Administración a “reparaciones” significa que los dispositivos dañados deben ser valorados en dichos talleres o laboratorios y en caso que el daño pueda ser “arreglado” la funcionalidad del mismo pueda garantizarse como se detalla en el texto. Así las cosas, esta administración rechaza los argumentos dados por la empresa y solicita declarar sin lugar esta objeción. **Criterio de la División:** En relación con este extremo de la acción recursiva, como punto de partida, se tiene que la cláusula en la versión original del pliego de condiciones, disponía lo siguiente: “**4.4.5 Reparación de dispositivos** / *Los dispositivos que requieran reparación o análisis, deberán ser remitidos a un taller o laboratorio especializado para revisión técnica, gestión a cargo del Contratista. / Para tal efecto el Contratista deberá presentar un informe técnico que garantice que el equipo puede ser reutilizado mediante reparación, o si es necesario sacarlo de circulación definitivamente. Dicho informe debe presentarlo a la Unidad de Monitoreo Electrónico. / Por ninguna circunstancia, se podrá utilizar un dispositivo que haya sufrido reparaciones en más de una ocasión. / Será responsabilidad de la empresa contratista, la reposición de los dispositivos con aparente daño a efectos de garantizar la continuidad y eficiencia del servicio.*” (ver en [2. Información de Cartel], secuencia 01, [F. Documento del cartel], descargando el archivo denominado “Términos de Referencia - Monitoreo Electrónico (Versión Final).pdf (0.95 MB)”, https://www.sicop.go.cr/moduloOferta/search/EP_SEJ_COQ603.jsp?cartelNo=20210200155&cartelSeq=01&isPopup=Y&currSeq=01). Aunado a lo anterior, se observa que dicha disposición no fue cuestionada en la ronda anterior de objeciones, que tuvo como consecuencia la emisión de la resolución No. R-DCA-00319-2021 de las quince horas del dieciséis de marzo del dos mil veintiuno. Por lo que, la cláusula 4.4.5 mantiene incólume la redacción. En este sentido, puede

verse que en la versión actual del pliego de condiciones, se regula lo siguiente: “**4.4.5 Reparación de dispositivos** / Los dispositivos que requieran reparación o análisis, deberán ser remitidos a un taller o laboratorio especializado para revisión técnica, gestión a cargo del Contratista. / Para tal efecto el Contratista deberá presentar un informe técnico que garantice que el equipo puede ser reutilizado mediante reparación, o si es necesario sacarlo de circulación definitivamente. Dicho informe debe presentarlo a la Unidad de Monitoreo Electrónico. / Por ninguna circunstancia, se podrá utilizar un dispositivo que haya sufrido reparaciones en más de una ocasión. / Será responsabilidad de la empresa contratista, la reposición de los dispositivos con aparente daño a efectos de garantizar la continuidad y eficiencia del servicio.” (folio 19 del expediente digital de objeción). Así las cosas, de conformidad con lo indicado en la resolución No. R-DCA-330-2017 de las nueve horas con veinte minutos del veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete, anteriormente referida, cualquier alegato que verse sobre una cláusula o contenido del pliego no sujeta a variación, se encuentra precluida, ya que el momento procesal oportuno para impugnar era una vez conocido el contenido del cartel original y haber ejercido la acción recursiva en tiempo. Así las cosas, se impone declarar **sin lugar** este extremo del recurso de objeción. **8) Sobre la interfaz cláusula 5.2.11:** La objete señala que esta condición induce a error a todos los potenciales oferentes y por ende conculca la igualdad de trato, dado que la Administración hace referencia a que el sistema debe contar con un “Tool Tips” para consultas de la persona operadora de manera expedita. Pero ese término no se describe en el Glosario de Términos de los Términos de Referencia. La Administración manifiesta no se percibe por parte de esta Administración como se está induciendo a error a los potenciales oferentes o de qué manera infringe la igualdad de trato; sin embargo, sí se está de acuerdo en subsanar la omisión e incorporar el significado del término “ToolTips” en el glosario del Anexo de Términos de Referencia, quedando de la siguiente manera: “*ToolTips: Globos con descripciones emergentes. Herramienta de ayuda visual que funciona al situar el cursor sobre algún elemento gráfico, mostrando una ayuda adicional para informar al usuario de la finalidad del elemento sobre el que se encuentra ubicado el cursor.*” **Criterio de la División:** En cuanto a este extremo de la acción recursiva, como punto de partida, se tiene que la cláusula en la versión original del pliego de condiciones, disponía lo siguiente: “*Debe contar con “Tool Tips” para consultas de la persona operadora de manera expedita.*” (ver en [2. Información de Cartel], secuencia 01, [F. Documento del cartel], descargando el archivo denominado "Términos de Referencia - Monitoreo Electrónico (Versión Final).pdf (0.95 MB)",

https://www.sicop.go.cr/moduloOferta/search/EP_SEJ_COQ603.jsp?cartelNo=20210200155&cartelSeq=01&isPopup=Y&currSeq=01). Aunado a lo anterior, se observa que dicha disposición no fue cuestionada en la ronda anterior de objeciones, que tuvo como consecuencia la emisión de la resolución No. R-DCA-00319-2021 de las quince horas del dieciséis de marzo del dos mil veintiuno. Por lo que, la cláusula 5.2.11 mantiene incólume la redacción. En este sentido, puede verse que en la versión actual del pliego de condiciones, se regula lo siguiente: *“Debe contar con “Tool Tips” para consultas de la persona operadora de manera expedita.”* (folio 19 del expediente digital de objeción). Así las cosas, siguiendo la línea argumentativa expuesta anteriormente, operaría la preclusión. En consecuencia, se declara **sin lugar** este extremo del recurso de objeción. **9) Sobre la interoperabilidad cláusula 5.2.2:** La objetante señala que esta condición induce a error a todos los potenciales oferentes y por ende conculca la igualdad de trato, dado que la Administración no precisa lo siguiente: 1. si es necesario integrar la Central Telefónica con el sistema de monitoreo, dado que las plataformas de monitoreo electrónico, tienen la capacidad de enviar mensajes de texto, generar llamadas telefónicas, enviar correos electrónicos, de forma automática cuando se genere alguna alerta en la plataforma y cumplir con lo requerido por la Administración, 2. si la Central Telefónica requiere de una solución de Contact Center o bien, se indique el método para integrar la Central Telefónica a los sistemas propios de la Administración, según lo descrito en este punto. Y adicionalmente si los sistemas propios de la Administración, cuentan con un API para integrarse a una solución de Contact Center, 3. cuál sería la función de la integración de la Central Telefónica con los sistemas institucionales y cuales serían los parámetros de entrada o consulta que se requieren, 4. la cantidad Web Services u APIs requeridos, 5. qué parámetros de entrada o consulta recibe el servicio? Al considerarse un Web Service, se requiere ese detalle, 6. qué parámetros debe retornar, según el punto anterior pues en la descripción del requerimiento no mencionan el detalle de la información, 7. si es un servicio que se expone al público general? O se debe limitar por uso de token de autenticación? Por favor elaborar al respecto en detalle, 8. Cuál es el volumen estimado de consultas por hora estimadas por cada Webservice, 9. cuál sería la forma en que se conecten al Webservice y 10. Los sistemas institucionales descritos tienen un API desarrollado para la integración o en su defecto el oferente debe considerar este desarrollo para los sistemas propios del Ministerio de Justicia y Paz. La Administración manifiesta que lo requerido son aclaraciones, las cuales se atienden de la siguiente manera: *“1. Si es necesario integrar la Central Telefónica con el sistema de monitoreo, dado que las plataformas de monitoreo electrónico, tienen la capacidad de enviar mensajes de*

texto, generar llamadas telefónicas, enviar correos electrónicos, de forma automática cuando se genere alguna alerta en la plataforma y cumplir con lo requerido por la Administración. Consultada la Central de Monitoreo Electrónico, se indica que siempre que la plataforma tenga la capacidad de enviar mensajes de texto y generar llamadas telefónicas no es necesaria la Integración./ 2. Si la Central Telefónica requiere de una solución de Contact Center o bien, se nos indique el método para integrar la Central Telefónica a los sistemas propios de la Administración, según lo descrito en este punto. Y adicionalmente si los sistemas propios de la Administración, cuentan con un API para integrarse a una solución de Contact Center. La conveniencia de la integración de un Contact Center o centro de interacción con el cliente (que constituye el punto principal donde se gestionan todas las interacciones con los clientes a través de diversos canales de comunicación, entre estos: llamadas telefónicas, correo electrónico y chat), debe ser analizado por la Unidad de Monitoreo, de acuerdo a los requerimientos funcionales existentes. Es necesario indicar que en este momento nuestros sistemas no cuentan con esa funcionalidad./3. Cuál sería la función de la integración de la Central Telefónica con los sistemas institucionales y cuáles serían los parámetros de entrada o consulta que se requieren. Actualmente los sistemas de información institucionales no poseen la funcionalidad de integración con Centrales telefónicas o centros de interacción con clientes, y tal como se indicó en la respuesta a la primera pregunta, siempre que la plataforma, tenga la capacidad de enviar mensajes de texto y generar llamadas telefónicas no es necesaria la Integración. 4. La cantidad Web Services u APIs requeridos. La cantidad de los webs services se establecerá al especificar los requerimientos detallados de la solución. Para este efecto la UME debe indicar la información que se requiere consultar de cada sistema institucional (IGNIS, ABIS y SIAP). En razón de ello, se realizará sesión de trabajo entre el Departamento de Tecnologías de la información, la Unidad de Monitoreo Electrónico y la Central de Monitoreo para definir estas cantidades según la información que se requiera consultar. 5. ¿Qué parámetros de entrada o consulta recibe el servicio? Al considerarse un Web Service, requerimos ese detalle. Ver respuesta dada en el punto 4./ 6. Qué parámetros debe retornar, según el punto anterior pues en la descripción del requerimiento no mencionan el detalle de la información. Ver respuesta dada en el punto 4. /7. ¿Si es un servicio que se expone al público general? O se debe limitar por uso de token de autenticación. Por favor elaborar al respecto en detalle. Estos servicios se deben hacer para integrar la solución de monitoreo con los sistemas institucionales, es la solución aportada para el monitoreo electrónico la que consume los servicios, esta puede tener funcionalidades que deberán ser publicadas en extranet. 8. ¿Cuál es el volumen

estimado de consultas por hora estimadas por cada Webservice? No es posible definir un número de consultas que se podrían generar por hora, dado que dicha cantidad depende de varios factores como el número de incidencias que se generen, es decir, está sujeta a la casuística y volumen de trabajo que se genere diariamente. /9. ¿Cuál sería la forma en que se conecten al Webservice? Según se especifica en el documento de términos de referencia: “Para el intercambio de información podrán ser utilizados métodos de SOAP o Rest, mediante usuario, contraseña y un token que se generará en el momento en que se establece la comunicación.”/

*10. Los sistemas institucionales descritos tienen un API desarrollado para la integración o en su defecto el oferente debe considerar este desarrollo para los sistemas propios del Ministerio de Justicia y Paz. Como se detalla en el documento de términos de referencia, los web services necesarios deben ser construidos por la empresa, como se especifica en el documento “El intercambio de información deberá ser a través de web service. Este software deberá ser proporcionado por la empresa contratista”. **Criterio de la División:** Sobre este aspecto del recurso observa esta División que la misma corresponde más bien a una aclaración por lo que estima este órgano contralor que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 60 y 180 del RLCA, corresponde **declarar sin lugar** este aspecto del recurso. Debiendo estar a lo expuesto por la Administración, lo cual se debe difundir entre los potenciales oferentes. Adicionalmente de la lectura del recurso de objeción no se desprende cómo la disposición cartelaria actual limita la participación del recurrente, lo que demuestra la falta de fundamentación del recurso en los términos desarrollados en el apartado I de esta resolución. **10) Sobre la central telefónica cláusula 7.4:** La objetante señala que la Administración no precisa lo siguiente: 1. La Administración solicita 30 extensiones con teléfono físico, que deberán conectarse a la red y equipos del Ministerio de Justicia y Paz. Dado lo anterior, requiere conocer cual será el método de conexión de la red del Ministerio a la red del Contratista, esto para que los teléfonos se puedan comunicar con la Central Telefónica. 2. por cuanto tiempo se debe mantener el almacenamiento de las llamadas y sí se refieren a llamadas entrantes y salientes. 3. si la central telefónica puede estar físicamente en las instancias del Contratista y no en una nube del proveedor. 4. si la central telefónica deberá estar alojada en una nube pública o privada. La Administración manifiesta que lo requerido son aclaraciones las cuales se atienden de la siguiente manera: “1. La Administración solicita 30 extensiones con teléfono físico, que deberán conectarse a la red y equipos del Ministerio de Justicia y Paz. Dado lo anterior, requerimos conocer cuál será el método de conexión de la red del Ministerio a la red del Contratista, esto para que los teléfonos se puedan*

comunicar con la Central Telefónica. Por medio IP/ 2. Por cuánto tiempo se debe mantener el almacenamiento de las llamadas y si se refieren a llamadas entrantes y salientes. Se refiere tanto a llamadas entrantes como salientes y se requiere que el almacenamiento se mantenga de manera permanente para ser consultado cuando así se requiera, dado que los requerimientos de información pueden suscitarse en cualquier momento./ 3. Si la central telefónica puede estar físicamente en las instancias del Contratista y no en una nube del proveedor. Debe estar en una nube privada/ 4. Si la central telefónica deberá estar alojada en una nube pública o privada. Debe estar en una nube privada". **Criterio de la División:** Sobre este aspecto del recurso observa esta División que la misma corresponde más bien a una aclaración por lo que estima este órgano contralor que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 60 y 180 del RLCA, corresponde **declarar sin lugar** este aspecto del recurso. Debiendo estar a lo expuesto por la Administración, lo cual se debe difundir entre los potenciales oferentes. Adicionalmente de la lectura del recurso de objeción no se desprende cómo la disposición cartelaria actual limita la participación del recurrente, lo que demuestra la falta de fundamentación del recurso en los términos desarrollados en el apartado I de esta resolución. **11) Sobre los equipos cláusula 7.6:** La objete señala que la Administración no precisa lo siguiente: 1. La Administración solicita un procesador marca Intel, modelo Core i7-10700T, con lo cual está condicionando la marca y modelo, lo cual limita la participación con otros procesadores de características similares. Nótese como, la Administración solicita un procesador con marca y modelo en específico, pero no justifica la razón por la cual se requiere esa marca y modelo en específico. Además, la Administración no conoce los requerimientos del hardware requerido para el correcto funcionamiento del sistema de monitoreo, dado que esa información es determinada por cada uno de los fabricantes de las plataformas de monitoreo electrónico. Al ser un servicio administrado "llave en mano", debe ser el fabricante de la solución quien recomiende las características técnicas necesarias para llevar a cabo el monitoreo de los dispositivos, así como los trabajos propios de la administración de la información. Considera que solicitar un equipo con características de última generación sin razón alguna, solo viene a encarecer el proyecto ya que un equipo con características como las solicitadas tiene un costo aproximado a los \$2.000 y aquí lo importante es asegurarse el cumplimiento de los niveles de servicio cartelarios, más que tener equipos nuevos y de última generación. Solicita que se permita a los oferentes poder ofertar los equipos con las características mínimas recomendadas por el fabricante de la solución, los cuales deben permitir llevar a cabo todas las labores de monitoreo, así como los trabajos cotidianos de cada funcionario,

mismos que deberían ser meramente relacionadas al monitoreo de las tobilleras. 2. La Administración hace mención que se requiere un plan de datos ilimitado, no obstante, esto último puede generar confusiones, dado que se puede interpretar que va a poder navegar por internet sin restricciones. Es decir, que los datos nunca se van a agotar y siempre tendrá la misma velocidad de conexión a internet. Sin embargo, según la resolución de la SUTEL RCS-308-2019, publicada en el Diario Oficial La Gaceta No. 229. En Costa Rica, los planes de datos se comercializan con cupos de datos, es decir, que luego de alcanzado su cupo de datos, el usuario continuará navegando a una velocidad de 384 Kbps, hasta el nuevo corte en la facturación del servicio. La Administración manifiesta que modificará el cartel para que indique lo siguiente:

“Modificar el ítem en cuanto al procesador para que se indique: *“Procesador Intel Core i7-10700T (2.0 GHz, up to 4.5 GHz with Intel® Turbo Boost3, 16MB cache, 8 Cores) 35W o similar. Modificar el ítem en cuanto al plan de datos para que se indique: “Un plan pospago de al menos 10 GB”.*

Criterio de la División: Se observa que la Administración se allana parcialmente a la pretensión de la objetante, por cuanto acepta modificar el pliego cartelario. Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del RLCA, al no observarse que con el allanamiento se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico, procede **declarar parcialmente con lugar** este aspecto del recurso, Se le recuerda a la Administración que cuando indique la palabra,

similar, debe detallar con claridad que espera o entiende por similar. **12) Sobre la conexión a internet cláusula 7.5:**

La objetante señala que la Administración no precisa lo siguiente: En el punto No. 8.2 Características físicas y funcionamiento, se indica “La navegación por internet deberá ser realizada mediante el data center, sin líneas independientes, es decir, a través del enlace de fibra óptica que se está solicitando”. Y adicionalmente indican “El contratista deberá provisionar a la Administración de un enlace de fibra óptica entre el Data Center y la Central de Monitoreo con una capacidad de transmisión de entre doscientos MBps y un GBps, debiendo aportar además todos los dispositivos e insumos necesarios tales como: router, swiches, equipo de seguridad, equipos de comunicación, seguridad electrónica y perimetral, que garanticen que garanticen el funcionamiento de la solución ofertada, el resguardo de los datos y eviten ataques o intrusiones de terceros no autorizados.” Razón por la cual, existe una contradicción que induce a error. La Administración manifiesta que con el fin de atender este aspecto modificará el cartel para que indique lo siguiente: *“La oferta debe incluir la disposición de un centro de datos o “Data Center” TIER III o superior, el cual debe estar ubicado en el territorio costarricense, se debe asegurar disponibilidad mínima de 99.95% mensual; para lo cual es prestador de este servicio*

deberá enviar informes mensuales a la Unidad de Monitoreo Electrónico. Este componente tecnológico debe ser configurado en alta disponibilidad, en consideración a la necesidad de garantizar la prestación ininterrumpida del servicio de vigilancia electrónica a nivel nacional. A efectos de acreditar el cumplimiento de dicha condición (TIER III), los oferentes deberán aportar con su plica, certificación vigente, donde conste su cumplimiento. El contratista deberá provisionar a la Administración de un enlace de fibra óptica entre el Data Center y la Central de Monitoreo, **para la transmisión de datos**, con una capacidad de transmisión de entre doscientos MBps y un GBps, debiendo aportar además todos los dispositivos e insumos necesarios tales como: router, swiches, equipo de seguridad, equipos de comunicación, seguridad electrónica y perimetral, que garanticen que garanticen el funcionamiento de la solución ofertada, el resguardo de los datos y eviten ataques o intrusiones de terceros no autorizados. El contratista deberá suministrar todos los insumos que garanticen el funcionamiento de la solución ofrecida. Las características y configuraciones de estos equipos deben responder a la arquitectura de la solución ofertada. Debe aportarse un sistema de almacenamiento de protección de respaldos, tipo Data Domain o similar, con capacidad suficiente para el respaldo de al menos un año de la información almacenada en la base de datos del sistema de monitoreo electrónico. El oferente deberá considerar en su plica una arquitectura tecnológica (CPU, RAM, STORAGE y sistema de almacenamiento de protección de respaldos- tipo Data Domain o similar- y de comunicaciones, capaz de soportar, el crecimiento proyectado por el Ministerio de Justicia y Paz durante el período de vigencia del contrato, debiendo aplicar procesos de ampliación de esta capacidad. Se deberá garantizar la continuidad del servicio y la seguridad de la información y la normativa vigente asociada con la ley de protección de datos personales. Deberá haber inclusión de un balanceador de cargas. Eliminar el párrafo, siguiente: **“La navegación por internet deberá ser realizada mediante el data center, sin líneas independientes, es decir, a través del enlace de fibra óptica que se está solicitando.”** El equipo deberá ser hiperconvergente o de otra tecnología similar que responda a la arquitectura de la solución ofertada, para el manejo de aplicativos. Es responsabilidad del Contratista, el aislamiento, configuración y puesta en funcionamiento de la plataforma tecnológica (Para estos efectos entiéndase como aislamiento de la plataforma tecnológica, la responsabilidad del oferente sobre la seguridad física y lógica de la plataforma tecnológica ofertada, de tal forma que garantice el funcionamiento y seguridad de la solución ofrecida). El Contratista deberá considerar la instalación, configuración, parametrización y puesta en funcionamiento en ambiente de producción del software de monitoreo, la herramienta de

gestión de novedades, las herramientas de monitoreo, servidores y los demás componentes asociados con la operación en el Data Center, el componente de seguridad electrónica, y las demás que se requieran para el correcto funcionamiento de la plataforma del sistema de monitoreo electrónico. El Contratista deberá presentar a la Unidad de Monitoreo Electrónico, dentro de los primeros ocho días naturales del inicio de la Fase 1 de la Etapa 1 (Implementación), la documentación que incluya el dimensionamiento del centro de datos virtual y el plan de implementación que contenga como mínimo: los planes de capacidad, disponibilidad, continuidad, seguridad y servicios de soporte técnico y funcional, dimensionamiento respecto a procesador, memoria, almacenamiento, planes de mantenimiento, soporte, monitoreo, copias de respaldo, recuperación y seguridad de la información; los cuales deben ajustarse a las recomendaciones del fabricante. El Contratista deberá ajustar, a solicitud del Administrador del contrato y en un lapso de tres días naturales, el diseño de la plataforma tecnológica, esto en el caso que se requiera, derivado de insuficiencias técnicas en su diseño. Se debe tomar en cuenta que la plataforma requerida para la operación del servicio de vigilancia electrónica, se considera como crítica, por soportar un servicio asociado con la seguridad nacional. El Contratista en su diseño técnico y en su modelo de costos deberá considerar el incremento de la capacidad instalada en su plataforma””. **Criterio de la División:** Se observa que la Administración se allana

parcialmente a la pretensión de la objetante, por cuanto acepta modificar el pliego cartelario. Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del RLCA, al no observarse que con el allanamiento se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico, procede **declarar parcialmente con lugar** este aspecto del recurso. **13) Sobre características físicas del datacenter cláusula 8.2:** La objetante señala que la Administración no precisa lo siguiente:

solicita que “El contratista deberá provisionar a la Administración de un enlace de fibra óptica entre el Data Center y la Central de Monitoreo con una capacidad de transmisión de entre doscientos MBps y un GBps”, lo cual contradice el punto No. 7.5, en donde solicitan “El Contratista deberá suministrar conexión a internet (canales de datos) dedicada con un ancho de banda mínimo de 100 Mb, con dos enlaces, uno primario y uno de respaldo que entre a funcionar en caso de falla, que permitan una adecuada visualización del software de monitoreo electrónico y la gestión de todos los sistemas relacionados. La conexión a Internet deberá ser simétrica y la velocidad deberá ser constante durante todo el periodo de ejecución contractual. El medio de transmisión del enlace deberá ser por fibra óptica y la sobresuscripción deberá ser 1:1 La Administración indica “La navegación por internet deberá ser realizada mediante el data center,

*sin líneas independientes, es decir, a través del enlace de fibra óptica que se está solicitando”, sin embargo no queda claro cuál sería la función de los enlaces de Internet solicitados en el punto No. 7.5. Alega que en el punto No. 8.2 Características físicas y funcionamiento, se indica la navegación por internet deberá ser realizada mediante el data center, sin líneas independientes, es decir, a través del enlace de fibra óptica que se está solicitando. Sin embargo, en el punto No. 7.5, solicitan dos enlaces a Internet de 100 Mbps sin sobresuscripción. Por lo tanto, el requerimiento no está claro y crea una confusión. La Administración manifiesta que se mantiene incólume la cláusula 7.5 del anexo de Términos de Referencia y se modificará el apartado 8.2 del mismo documento, para que indique lo siguiente: “La oferta debe incluir la disposición de un centro de datos o “Data Center” TIER III o superior, el cual debe estar ubicado en el territorio costarricense, se debe asegurar disponibilidad mínima de 99.95% mensual; para lo cual es prestador de este servicio deberá enviar informes mensuales a la Unidad de Monitoreo Electrónico. Este componente tecnológico debe ser configurado en alta disponibilidad, en consideración a la necesidad de garantizar la prestación ininterrumpida del servicio de vigilancia electrónica a nivel nacional. A efectos de acreditar el cumplimiento de dicha condición (TIER III), los oferentes deberán aportar con su plica, certificación vigente, donde conste su cumplimiento. El contratista deberá provisionar a la Administración de un enlace de fibra óptica entre el Data Center y la Central de Monitoreo, **para la transmisión de datos**, con una capacidad de transmisión de entre doscientos MBps y un GBps, debiendo aportar además todos los dispositivos e insumos necesarios tales como: router, swiches, equipo de seguridad, equipos de comunicación, seguridad electrónica y perimetral, que garanticen que garanticen el funcionamiento de la solución ofertada, el resguardo de los datos y eviten ataques o intrusiones de terceros no autorizados. El contratista deberá suministrar todos los insumos que garanticen el funcionamiento de la solución ofrecida. Las características y configuraciones de estos equipos deben responder a la arquitectura de la solución ofertada. Debe aportarse un sistema de almacenamiento de protección de respaldos, tipo Data Domain o similar, con capacidad suficiente para el respaldo de al menos un año de la información almacenada en la base de datos del sistema de monitoreo electrónico. El oferente deberá considerar en su plica una arquitectura tecnológica (CPU, RAM, STORAGE y sistema de almacenamiento de protección de respaldos-tipo Data Domain o similar- y de comunicaciones, capaz de soportar, el crecimiento proyectado por el Ministerio de Justicia y Paz durante el período de vigencia del contrato, debiendo aplicar procesos de ampliación de esta capacidad. Se deberá garantizar la continuidad del servicio y la*

seguridad de la información y la normativa vigente asociada con la ley de protección de datos personales. Deberá haber inclusión de un balanceador de cargas. Eliminar el párrafo, siguiente: **“La navegación por internet deberá ser realizada mediante el data center, sin líneas independientes, es decir, a través del enlace de fibra óptica que se está solicitando.”** El equipo deberá ser hiperconvergente o de otra tecnología similar que responda a la arquitectura de la solución ofertada, para el manejo de aplicativos. Es responsabilidad del Contratista, el aislamiento, configuración y puesta en funcionamiento de la plataforma tecnológica (Para estos efectos entiéndase como aislamiento de la plataforma tecnológica, la responsabilidad del oferente sobre la seguridad física y lógica de la plataforma tecnológica ofertada, de tal forma que garantice el funcionamiento y seguridad de la solución ofrecida). El Contratista deberá considerar la instalación, configuración, parametrización y puesta en funcionamiento en ambiente de producción del software de monitoreo, la herramienta de gestión de novedades, las herramientas de monitoreo, servidores y los demás componentes asociados con la operación en el Data Center, el componente de seguridad electrónica, y las demás que se requieran para el correcto funcionamiento de la plataforma del sistema de monitoreo electrónico. El Contratista deberá presentar a la Unidad de Monitoreo Electrónico, dentro de los primeros ocho días naturales del inicio de la Fase 1 de la Etapa 1 (Implementación), la documentación que incluya el dimensionamiento del centro de datos virtual y el plan de implementación que contenga como mínimo: los planes de capacidad, disponibilidad, continuidad, seguridad y servicios de soporte técnico y funcional, dimensionamiento respecto a procesador, memoria, almacenamiento, planes de mantenimiento, soporte, monitoreo, copias de respaldo, recuperación y seguridad de la información; los cuales deben ajustarse a las recomendaciones del fabricante. El Contratista deberá ajustar, a solicitud del Administrador del contrato y en un lapso de tres días naturales, el diseño de la plataforma tecnológica, esto en el caso que se requiera, derivado de insuficiencias técnicas en su diseño. Se debe tomar en cuenta que la plataforma requerida para la operación del servicio de vigilancia electrónica, se considera como crítica, por soportar un servicio asociado con la seguridad nacional. El Contratista en su diseño técnico y en su modelo de costos deberá considerar el incremento de la capacidad instalada en su plataforma”. **Criterio de la División:** Se observa que la Administración se allana parcialmente a la pretensión de la objetante, por cuanto acepta modificar el pliego cartelario. Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del RLCA, al no observarse que con el allanamiento se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico, procede **declarar parcialmente con lugar** este aspecto del recurso.

14) Sobre la integración del sistema cláusula 8.7: La objete señala que la Administración no precisa si la carga inicial de la información a la nueva plataforma, es solamente de la plataforma actual o si se debe considerar las bases de datos de las otras dos plataformas que han sido utilizadas, según lo descrito en el documento “Condiciones Cartelarias”. Estima que la Administración debe establecer, en el presente pliego, de forma clara esa información, esto con el fin de que los oferentes tengan claridad al respecto, debiendo la Administración llevar a cabo las modificaciones respectivas, las cuales deberán ser incluidas dentro del expediente del concurso con el fin de clarificar los puntos antes advertidos y se conforme un cuerpo de especificaciones debidamente claro. La Administración manifiesta que se desprende que lo requerido es una aclaración por lo que se informa, que la carga de información, tal y como el apartado lo dice, refiere solamente al sistema actual. **Criterio de la División:** Sobre este aspecto del recurso observa esta División que la misma corresponde más bien a una aclaración por lo que estima este órgano contralor que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 60 y 180 del RLCA, corresponde **declarar sin lugar** este aspecto del recurso. Debiendo estar a lo expuesto por la Administración, lo cual se debe difundir entre los potenciales oferentes.-----

C) SOBRE EL RECURSO INTERPUESTO POR SOIN SOLUCIONES INTEGRALES S.A. 1)

Sobre el roaming: La objete cita la resolución No. R-DCA-00319-2021 del 16 de marzo de 2021, sobre el roaming e indica que, a raíz de la misma, se modificó la cláusula 4.3.4. Afirma que la modificación de la Administración es diferente de lo indicado en su respuesta al recurso de objeción, pues se adiciona la frase “*utilizando de manera automática la red de mayor intensidad*”. Explica que esta es una de las principales características del roaming, hacer la interconexión con las operadoras con que la empresa telefónica internacional tiene acuerdos y utilizar la red que tenga mejor cobertura en una zona en particular. Cita el oficio No. 01619-SUTEL-DGC-2021 del 26 de febrero de 2021 de la Superintendencia General de Telecomunicaciones y afirma que actualmente en el mercado nacional, no existe un solo Chip o Tarjeta SIM que funcione y se interconecte con los tres operadores y por lo tanto no puede elegir cuál es la mejor señal de acuerdo con la ubicación. Manifiesta que la Administración en su respuesta a la audiencia especial de la ronda anterior, indicó que modificaría la cláusula de una forma determinada, lo cual fue aceptado por la Contraloría General de la República, sin embargo, al momento de hacer la modificación lo que hizo fue utilizar una redacción que sin decirlo, solicita el servicio de Roaming. Afirma que es posible el Roaming entre operadores en Costa Rica, con lo cual no hay un Chip o tarjeta SIM que haga la transición de un operador a otro de acuerdo a la cobertura en cada zona

de forma automática. Adiciona que cuando la Administración se allanó en la primera ronda, entendió que el recurso devenía en innecesario, extremadamente caro y superfluo para esta contratación, no obstante lo anterior al momento de hacer el cambio de la redacción, incluyó un elemento de automatización que no lo cumple ningún SIM, contrato, red o sistema en Costa Rica, dejando así solamente dos opciones: contratar un servicio de roaming internacional (que ya rechazó la Administración en su primer recurso) o bien, la imposibilidad técnica de participar. Expone que el expediente no se evidencia cuáles operadores telefónicos internacionales tienen tarjetas SIM que cumplan con esa característica, lo cual representa una ventaja indebida para quien actualmente provee el servicio o bien los equipos que tienen esa capacidad de intercambiar operadores de acuerdo a la fuerza de su señal. Arguye que se está ante una condición que resulta de imposible cumplimiento para su representada. Propone la siguiente redacción: **“4.3.3 Operador a utilizar / Se deberá garantizar el uso de la red del operador de mejor cobertura móvil de datos dependiendo la ubicación de la persona monitoreada utilizando la red de mayor intensidad, con el propósito de garantizar el efectivo servicio de vigilancia electrónica ininterrumpida a la persona monitoreada. / De manera opcional, podría incluir la posibilidad que el dispositivo genere conexión con redes inalámbricas o Wifi, permitiendo la ubicación y precisión de la persona monitoreada aún en espacios cerrados que cuenten con este tipo de redes.”** La Administración indica que se aporta el oficio No. DTI-234-2021 de fecha 23 de junio del 2021, signado por la Máster Marianella Granados Saavedra, Jefa del Departamento de Tecnología de Información, y el oficio No. D-UME-0081-2021 del día siguiente, firmado por el Dr. Franklin Arguedas Chaves, Jefe de la Unidad de Monitoreo, mediante los cuales la Administración acepta la impugnación formulada por esta empresa y procederá a generar una modificación en el apartado 4.3.3. del anexo denominado Términos de Referencia, para suprimir la expresión **“de manera automática”**. En el oficio No. D-UME-0081-2021 se detalla que, habiendo elevado consulta sobre el Roaming local a la Superintendencia de Telecomunicaciones, en concordancia con lo recomendado por el Departamento de Tecnologías de la Información, mediante oficio No. DTI-234-2021 del 23 de junio de 2021, se acepta lo solicitado por la empresa recurrente, por lo que generará una modificación al anexo de Términos de Referencia. En el oficio No. DTI-234-2021 se expone que se recomienda acoger la redacción propuesta por el recurrente, en virtud de que la SUTEL en oficio 05296-SUTEL-DGC-2021 indica que **“se tiene que a la fecha no existen registros de ofertas comerciales minoristas ni mayoristas del servicio de Roaming local por parte de los operadores de telefonía móvil.”** Criterio de la División: En virtud de lo

anterior, al darse un allanamiento a las pretensiones del recurrente, según lo expuesto por la Administración, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, al no observarse que con el allanamiento se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico, procede declarar **parcialmente con lugar** este extremo del recurso. Para ello, se asume que la Administración valoró detenidamente la conveniencia de la modificación, lo cual corre bajo su responsabilidad y se deja expresamente advertido. **D) SOBRE EL RECURSO INTERPUESTO POR DATASYS GROUP S.A. 1) Sobre la homologación:** La objetable menciona que como consecuencia de recurso de Objeción ante Contraloría General de la República, la Administración licitante, mediante oficio D-UME-0071-2021 del 31 de mayo de 2021, emitido por el Dr. Franklin Arguedas Chaves de la Jefatura Unidad de Monitoreo Electrónico del Ministerio de Justicia y Paz, emitió criterio con respecto al peso de los dispositivos electrónicos. Agrega que considerando la modificación del 31 de mayo de 2021, el peso del dispositivo y su valoración fueron modificados, por lo que el oferente tendrá que ejecutar nuevos cambios en sus soluciones, específicamente en el dispositivo electrónico que cotizará. Indica que dichos cambios impactan los tiempos originalmente planteados, tanto para la apertura de ofertas que ya fue prorrogada, como para el proceso de homologación de dispositivos con los cambios que deberá prever el potencial oferente. Establece que luego de la modificación, los oferentes deben hacer cambios a los dispositivos electrónicos, por lo que resulta imposible materialmente cumplir con el plazo de 15 días hábiles, posteriores a la apertura, para entregar la homologación de SUTEL. Explica que algunos oferentes deben cambiar por completo el dispositivo que ya se tenía previsto, y comenzar nuevamente los trámites de homologación ante la SUTEL, que además son extensos y complejos. Solicita que el cartel sea modificado para que el oferente cuente con un plazo de 2 meses posteriores a la apertura de ofertas, para demostrar que el dispositivo ofertas se encuentra homologado por la SUTEL. Indica que en caso de que la Administración no acceda a modificar el plazo, solicita que el pliego sea modificado para que se lea que el oferente podrá cumplir demostrando que el trámite de homologación ante la SUTEL se encuentra en proceso al momento de apertura de ofertas, debiendo entregar la homologación de SUTEL previo a la fase de perfeccionamiento contractual. La Administración dispone que se realizó el ejercicio dispuesto por el Órgano Contralor y se determinó la razonabilidad del plazo comprendido dentro de esta modificación cartelaria. Indica que la procedencia y rigurosidad tramitológica de este requisito fue valorada por el Ministerio de Justicia y Paz y se realizaron los cálculos pertinentes para extender la recepción de ofertas más allá del plazo mínimo contemplado para procedimientos licitatorios

de este tipo e, incluso, se incorporó un plazo adicional de quince días hábiles que debería ser suficiente para estos efectos. Señala que se trata de un tema precluido y de una modificación que promueve una mayor participación de oferentes que satisface plenamente el mandato de esta Contraloría. Añade que el objetante no ofrece prueba alguna sobre la afectación que esta regulación podría significarle. Menciona que el potencial oferente pudo haber acreditado que ya había realizado gestiones previas ante la SUTEL y, a partir de esa experiencia, determinar la duración o el rigor del procedimiento para cuestionar o desacreditar el estudio efectuado por la Unidad de Monitoreo. Estima que tampoco se ha demostrado que la modificación cartelaria relacionada con el peso le representa una afectación con respecto a sus expectativas de cumplimiento técnico, máxime cuando no hay mayor mención del dispositivo que esta empresa pretende ofrecer para satisfacer las necesidades ministeriales. Solicita rechazar de plano el recurso de objeción, con fundamento en el principio de preclusión procesal o, en su defecto, por la falta de asidero probatorio y fundamentación de que adolecen las pretensiones principal y subsidiaria del recurrente. En el oficio No. D-UME-0078-2021 se detalla que en razón de las objeciones y lo resuelto por la Contraloría General de la República en resolución R-DCA-00319-2021, se modificó el requisito permitiendo que, las empresas oferentes con su plica, en caso de no contar con la homologación, puedan presentar documento oficial emitido por SUTEL donde se acredite que el oferente ha iniciado el proceso de homologación y adicional a ello se les da un plazo de 15 días hábiles, para aportar la resolución de homologación emitida por SUTEL. Manifiesta que revisado el proceso de homologación de SUTEL, se desprende de ello que, los plazos para este oscilan entre los 45 y 125 días hábiles, dependiendo de que las empresas presenten sus trámites de manera ordenada y completa. Agrega que desde la publicación del cartel para este proceso licitatorio en fecha 02 de febrero de 2021, se estableció como requisito la homologación del dispositivo electrónico ante la SUTEL y se han realizado ampliaciones de plazo para la apertura de ofertas, lo que sumado a los 15 días adicionales establecidos en la modificación, da un total de 141 días hábiles, esto, desde el momento de la publicación inicial hasta la fecha en máxima en que debería entregarse la resolución de homologación. Explica que es necesario que la Administración tenga certeza de previo, que los dispositivos electrónicos operarán en las bandas requeridas, siendo que, los dispositivos electrónicos deben ofrecer la mayor cobertura posible garantizando una continuidad en el servicio y una óptima comunicación de los dispositivos con la plataforma, para que se cumpla el objetivo de la sanción de vigilancia electrónica. **Criterio de la División:** En el caso concreto, se observa que los argumentos

esgrimidos son similares a los resueltos en el punto 3 del recurso de objeción presentado por la empresa SPC Telecentinel S.A., por lo que deberá observarse lo ahí dispuesto. Aunado a lo anterior, si bien la empresa objetante reclama que se debe de hacer cambios a los dispositivos, por lo que se imposibilita cumplir con el plazo de 15 días hábiles, posteriores a la fecha de apertura de ofertas, para entregar la homologación de SUTEL; lo cierto es que no se acreditan, mediante prueba idónea, las referidas modificaciones ni la duración de las mismas y las repercusiones en el consecuente proceso de homologación. En otras palabras, el potencial oferente debió, al menos, desarrollar un ejercicio aritmético mediante el cual evidenciara que, en atención a esas modificaciones y documentando la duración de los procesos de homologación, se requiere de mayor plazo para el cumplimiento del requerimiento. No obstante lo anterior, dado que dicho escenario no se presentó en el caso concreto, este Despacho estima que no se evidencia una limitación a la participación, toda vez que el recurso carece de la debida fundamentación. Así las cosas, de conformidad con las consideraciones vertidas, corresponde declarar **sin lugar** este extremo del recurso de objeción incoado.-----

POR TANTO

De conformidad con lo expuesto y con fundamento en los artículos 81 y siguientes de la Ley de Contratación Administrativa, 178, 179 y 180 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, se resuelve: **1) DECLARAR SIN LUGAR** los recursos de objeción interpuestos por **SPC TELECENTINEL S.A.** y **DATASYS GROUP S.A.**, en contra de las modificaciones al cartel de la **LICITACIÓN PÚBLICA INTERNACIONAL No. 2021LI-000001-0006900001**, promovida por el **MINISTERIO DE JUSTICIA Y PAZ**, para arrendamiento operativo llave en mano de una solución integral de mecanismos electrónicos alternativos al cumplimiento de la privación de libertad, tramitado con fundamento en el artículo 171 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa. **2) DECLARAR PARCIALMENTE CON LUGAR** los recursos de objeción interpuestos por **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE HEREDIA S.A.** y **SOIN SOLUCIONES INTEGRALES S.A.**, en contra de las modificaciones al cartel de la **LICITACIÓN PÚBLICA INTERNACIONAL No. 2021LI-000001-0006900001**, promovida por el **MINISTERIO DE JUSTICIA Y PAZ**, para arrendamiento operativo llave en mano de una solución integral de mecanismos electrónicos alternativos al cumplimiento de la privación de libertad, tramitado con fundamento en el artículo 171 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa. **3) PREVENIR** a la Administración para que proceda a realizar las modificaciones indicadas al cartel,

dentro del término y condiciones previstas en el artículo 180 del citado Reglamento. **4)** Se da por agotada la vía administrativa.-----

NOTIFÍQUESE. -----

Fernando Madrigal Morera
Asistente Técnico

Rosaura Garro Vargas
Fiscalizadora



David Venegas Rojas
Fiscalizador

RGV/DVR/mjav
NI: 17397, 17463, 17476, 17484, 18011.
NN: 09921 (DCA-2637-2021)
G: 2021001339-2
Expediente electrónico: CGR-ROC-2021003922